

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE HACIENDA

DEPARTAMENTO DE ESTADO
Núm. Reglamento 7432
Fecha Rad: 30 de noviembre de 2007
Aprobado: Hon. Fernando J. Bonilla
Secretario de Estado
Por: Francisco José Martín Caso
Secretario Auxiliar de Servicios

INDICE

TITULO: Reglamento para implantar las disposiciones del Subtítulo D - Impuestos sobre Bebidas Alcohólicas y las Secciones 6026(a), 6026(b) y 6026(c) de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994", promulgado al amparo de la Sección 6145(b) del Código que faculta al Secretario de Hacienda a aprobar aquellas reglas y reglamentos que sean necesarios para hacer efectivo el Subtítulo D de dicho Código y de la Sección 6130 del Código que faculta al Secretario de Hacienda a adoptar los reglamentos necesarios para poner en vigor dicho Código; y para derogar los Reglamentos Núms. 1494 del 29 de septiembre de 1971, 2188 del 30 de noviembre de 1976, 3022 del 2 de septiembre de 1983, 3023 del 2 de septiembre de 1983, 3024 del 2 de septiembre de 1983, 3025 del 2 de septiembre de 1983, 3026 del 14 de septiembre de 1983, 3028 del 14 de septiembre de 1983, 3134 del 2 de agosto de 1984, 3686 del 30 de noviembre de 1988, 4005 del 17 de agosto de 1989, 4016 del 5 de septiembre de 1989, 4392 del 25 de enero de 1991, 4716 del 17 de junio de 1992, 4745 del 30 de julio de 1992, 4856 del 29 de diciembre de 1992, 5085 del 9 de junio de 1994, 5127 del 5 de octubre de 1994, 5128 del 5 de octubre de 1994, 6125 del 6 de abril de 2000, 6256 del 29 de diciembre de 2000 y 6595 del 17 de marzo de 2003.

CONTENIDO:	Página
Artículo 4001-1.....	1
Artículo 4001-2.....	14
Artículo 4002-1.....	14
Artículo 4003-1.....	18
Artículo 4004-1.....	18
Artículo 4005-1.....	19
Artículo 4005-2.....	20
Artículo 4005-3.....	21
Artículo 4005-4.....	22
Artículo 4005-5.....	26
Artículo 4005-6.....	26
Artículo 4010-1.....	27
Artículo 4010-2.....	29

Artículo 4010-3.....	30
Artículo 4010-4.....	30
Artículo 4010-5.....	31
Artículo 4010-6.....	32
Artículo 4010-7.....	32
Artículo 4010-8.....	32
Artículo 4012-1.....	33
Artículo 4020-1.....	33
Artículo 4020-2.....	33
Artículo 4020-3.....	34
Artículo 4020-4.....	37
Artículo 4028-1.....	37
Artículo 4029-1.....	38
Artículo 4029-2.....	40
Artículo 4029-3.....	41
Artículo 4031-1.....	42
Artículo 4031-2.....	42
Artículo 4031-3.....	43
Artículo 4031-4.....	43
Artículo 4031-5.....	44
Artículo 4031-6.....	44
Artículo 4031-7.....	44
Artículo 4031-8.....	44
Artículo 4031-9.....	45
Artículo 4031-10.....	45
Artículo 4032-1.....	45
Artículo 4032(a)(1)-1.....	45
Artículo 4032(a)(2)-1.....	47
Artículo 4032(a)(8)-1.....	48
Artículo 4048-1.....	55
Artículo 4048-2.....	55

Artículo 4048-3.....	55
Artículo 4050-1.....	56
Artículo 4053-1.....	56
Artículo 4053-2.....	56
Artículo 4053-3.....	58
Artículo 4053-4.....	60
Artículo 4053-5.....	60
Artículo 4053-6.....	60
Artículo 4053-7.....	61
Artículo 4053-8.....	62
Artículo 4053-9.....	64
Artículo 4053-10.....	65
Artículo 4053-11.....	65
Artículo 4053-12.....	66
Artículo 4070-1.....	66
Artículo 4071(b)-1	66
Artículo 4074-1.....	73
Artículo 4074-2.....	74
Artículo 4074-3.....	75
Artículo 4074-4.....	75
Artículo 4074-5.....	75
Artículo 4074-6.....	76
Artículo 4074-7.....	76
Artículo 4074-8.....	76
Artículo 4090-1.....	76
Artículo 4105-1.....	77
Artículo 4107-1.....	77
Artículo 4110-1.....	78
Artículo 4115-1.....	78
Artículo 4117-1.....	79
Artículo 6026(a)-1	83

Artículo 6026(a)-2	83
Artículo 6026(a)-3	84
Artículo 6026(a)-4	84
Artículo 6026(b)-1	86
Artículo 6026(b)-2	86
Artículo 6026(c)-1	87
DEROGACION	88
EFFECTIVIDAD	88

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE HACIENDA**

Reglamento para implantar las disposiciones del Subtítulo D - Impuestos sobre Bebidas Alcohólicas y las Secciones 6026(a), 6026(b) y 6026(c) de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994", promulgado al amparo de la Sección 6145(b) del Código que faculta al Secretario de Hacienda a aprobar aquellas reglas y reglamentos que sean necesarios para hacer efectivo el Subtítulo D de dicho Código y de la Sección 6130 del Código que faculta al Secretario de Hacienda a adoptar los reglamentos necesarios para poner en vigor dicho Código; y para derogar los Reglamentos Núms. 1494 del 29 de septiembre de 1971, 2188 del 30 de noviembre de 1976, 3022 del 2 de septiembre de 1983, 3023 del 2 de septiembre de 1983, 3024 del 2 de septiembre de 1983, 3025 del 2 de septiembre de 1983, 3026 del 14 de septiembre de 1983, 3028 del 14 de septiembre de 1983, 3134 del 2 de agosto de 1984, 3686 del 30 de noviembre de 1988, 4005 del 17 de agosto de 1989, 4016 del 5 de septiembre de 1989, 4392 del 25 de enero de 1991, 4716 del 17 de junio de 1992, 4745 del 30 de julio de 1992, 4856 del 29 de diciembre de 1992, 5085 del 9 de junio de 1994, 5127 del 5 de octubre de 1994, 5128 del 5 de octubre de 1994, 6125 del 6 de abril de 2000, 6256 del 29 de diciembre de 2000 y 6595 del 17 de marzo de 2003.

Artículos 4001-1 a 4117-1

"Artículo 4001-1.- (a) Definiciones.- A los efectos del Subtítulo D del Código, los siguientes términos tendrán el significado general que a continuación se expresa y los mismos podrán ser enmendados en la medida que el Secretario determine de tiempo en tiempo a la luz de los cambios en la industria licorista:

(1) Acto fortuito de la naturaleza.- Sucesos naturales inesperados, no usuales o imprevistos, incluyendo, pero sin limitación, huracanes, terremotos, fuegos, derrumbes e inundaciones.

(2) Administrador.- Cualquier persona que no sea el dueño, que administre, dirija o atienda un negocio o actividad sujeta a licencia de acuerdo con el Subtítulo D del Código.

(3) Aforo.- La medida que se tome de cualesquiera espíritus o bebidas alcohólicas por medio de tanques calibrados, romanas, hidrómetros, termómetros, ebulómetros, pequeños alambiques, o por cualquier otro método que disponga el Secretario para determinar el volumen, peso, prueba, temperatura y el porcentaje de alcohol de las bebidas alcohólicas a base de galón medida o galón prueba a 100 galones prueba a 60 grados Fahrenheit, con el fin de determinar el galonaje correcto de cualquier envase de bebidas alcohólicas.

(4) Agente.- Cualquier Agente de Rentas Internas del Departamento de Hacienda.

(5) Agente encargado.- Es el Agente de Rentas Internas del Departamento de Hacienda designado para dirigir una de las Oficinas de Distrito según la organización del Negociado.

(6) Alambique.- Cualquier aparato que haya sido diseñado, o pueda ser usado con el propósito de separar vapores o líquidos alcohólicos de cualesquiera mezclas alcohólicas mediante el proceso de destilación.

(7) Alcohol absoluto.- Comprende todo espíritu destilado, cuyo contenido alcohólico sea de no menos de 198 grados prueba (99 por ciento de alcohol por volumen) a 60 grados Fahrenheit, cuyo contenido de ésteres sea no más de 5 miligramos como acetato etílico por cada 100 mililitros, cuyo contenido total de ácidos sea no más de 2 miligramos como ácido acético por cada 100 mililitros y cuyo tiempo de permanganato para sustancias reductoras sea tal que el cambio en color característico de esta prueba no ocurrirá antes de los primeros 5 minutos después de iniciada la reacción.

(8) Alcohol industrial.- Comprende todo espíritu destilado cuyo contenido alcohólico sea de no menos de 190 grados prueba (80 por ciento de alcohol por volumen), cuyo contenido de ésteres sea no más de 8 miligramos como acetato etílico por cada 100 mililitros, cuyo contenido total de ácidos sea no más de 3 miligramos por cada 100 mililitros y cuyo tiempo de permanganato para sustancias reductoras sea tal que el cambio en color característico de esta prueba no ocurra antes de los primeros 5 minutos después de iniciada la reacción y que sea utilizado para los propósitos especificados en la Sección 4021 del Código.

(9) Alcohol neutro.- Es todo espíritu destilado cuyo contenido alcohólico sea de no menos de 190 grados prueba (80 por ciento de alcohol por volumen), cuyo contenido de ésteres sea no más de 8 miligramos como acetato etílico por cada 100 mililitros de alcohol absoluto, cuyo contenido total de ácidos sea no más de 3 miligramos como ácido acético por cada 100 mililitros de alcohol absoluto y cuyo tiempo de permanganato para sustancias reductoras sea tal que el cambio en color característico de esta prueba no ocurra antes de los primeros 5 minutos después de iniciada la reacción.

(10) Almacenes de adeudo.- Aquellos edificios o locales utilizados o destinados para almacenar, depositar y guardar exclusivamente productos sujetos al pago de impuestos de acuerdo con el Subtítulo D del Código, cuyos impuestos no hubieren sido satisfechos. Los almacenes de adeudo serán de dos clases: (i) privados y (ii) públicos. Los privados serán aquellos pertenecientes a destiladores, rectificadores, fabricantes o traficantes importadores al por mayor en bebidas alcohólicas que los destinen única y exclusivamente al almacenaje de sus propios productos. Los públicos serán aquellos en los cuales pueden depositarse productos pertenecientes a personas distintas de sus propietarios o explotadores.

(11) Almacenes de Adeudo Ad hoc.- Son depósitos afianzados contruidos del material y en la forma que disponga el Secretario para almacenar bebidas alcohólicas embotelladas bajo el control del Gobierno y sobre las cuales no se hayan pagado los impuestos de rentas internas.

(12) Artículos exentos del pago de impuestos.- Los espíritus destilados y bebidas alcohólicas cuando los mismos sean vendidos o traspasados a las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos y a las Fuerzas Militares de Puerto Rico, de acuerdo a lo dispuesto en el párrafo (1) de la Sección 4020 del Código.

(13) Bebidas alcohólicas.- Todos los espíritus que han sido reducidos a una prueba potable para el consumo humano y los licores y bebidas que contengan alcohol, ya sean producidos por fermentación o destilación y cuyo contenido alcohólico sea más del medio del uno por ciento ($\frac{1}{2}$ del 1 por ciento) de alcohol por volumen (1 grado prueba).

(14) Bebidas alcohólicas especiales.- Espíritus destilados a los que se le ha añadido sabores de frutas tales como, pero no limitado a, limón, toronja, china, piña o especias, y embotellados a no menos de 20 por ciento de alcohol por volumen (40 grados prueba).

(15) Bebidas derivadas de vino.- Bebidas alcohólicas elaboradas por la mezcla de vinos, espíritus destilados, jugos de frutas, aromas o sabores y azúcar de caña, incluyendo la sangría, los "wine coolers" y cualquier otro nombre que se utilice para denominar las mismas, cuyo contenido alcohólico no exceda de un 24 por ciento de alcohol por volumen (48 grados prueba). El impuesto correspondiente a esta bebida será el que aplique a la categoría de vino que predomine en la mezcla. Cuando el vino que predomine en la mezcla de una bebida derivada de vino sea un vino sub-normal, que haya sido obtenido por la conversión de un vino que se elaboró originalmente bajo otra categoría, el impuesto a pagar será el aplicable al vino original.

(16) Brandy.- Espiritu producido exclusivamente mediante la destilación a menos de 190 grados prueba (95 por ciento de alcohol por volumen), de jugos fermentados de uva o vinos de frutas o de sus residuos y embotellado a no menos de 80 grados prueba (40 por ciento de alcohol por volumen). De usarse vinos de frutas o sus residuos, se debe especificar la fruta.

(17) Candados oficiales.- Los candados que provee el Secretario para cerrar las tuberías conductoras de espíritus destilados, las puertas, portones o cualquier otro aditamento utilizado para salvaguardar la entrada de aquellas dependencias afianzadas que estén bajo la custodia combinada del Secretario y el dueño o custodio de los mismos.

(18) Certificado de antecedentes penales.- Es el documento sobre los antecedentes del solicitante expedido por la Policía de Puerto Rico o por las autoridades competentes del país, estado, condado o provincia donde haya residido el solicitante.

(19) Cerveza y otros productos de malta.- Cualquier bebida de contenido alcohólico manufacturada mediante la fermentación en agua potable de una infusión de malta, o de cebada o sus derivados, o de arroz o de cualquier otro sustituto, con o sin la adición de otros cereales, preparados o no, de otros carbohidratos o productos

derivados de éstos, de ácido carbónico o de otras sustancias apropiadas para el consumo humano.

(20) Cerveza reconstituida.- El producto que resulte de la adición de cualquier proporción de agua, o gas carbónico u otras sustancias, o de la adición de todas ellas al concentrado de cerveza de forma tal que aumente su volumen físico, disminuyendo o aumentando el contenido alcohólico del concentrado de cerveza y haciéndolo apto para el consumo humano.

(21) Champaña y vinos espumosos o carbonatados.- Champaña es el vino hecho efervescente por el gas carbónico resultante de una fermentación posterior del vino dentro de un tanque o botella cerrado. Los vinos espumosos son aquellos vinos hechos efervescentes por la adición de gas carbónico de manera que tal adición resulte en un contenido total de dicho gas de cero punto trescientos noventa y dos (0.392) gramos o más en 100 centímetros cúbicos de vino.

(22) Champaña y vinos espumosos o carbonatados de vino de mostos concentrados.- Son aquellos vinos hechos efervescentes por el gas carbónico resultante de una fermentación posterior del vino de mostos concentrados dentro de un tanque o botella cerrado, o aquellos vinos de mostos concentrados hechos efervescentes por la adición de gas carbónico, de manera que tal adición resulte en un contenido total mayor de cero punto trescientos noventa y dos (0.392) gramos en 100 centímetros cúbicos de vino.

(23) Champaña y vinos espumosos o carbonatados sub-normales ("sub-standard").- Son aquellos vinos hechos efervescentes por el gas carbónico resultante de una fermentación posterior del vino sub-normal ("sub-standard") dentro de un tanque o botella cerrada, o aquellos vinos sub-normal ("sub-standard") hechos efervescentes por la adición de gas carbónico de manera que tal adición resulte en un contenido total mayor de cero punto trescientos noventa y dos (0.392) gramos en 100 centímetros cúbicos de vino.

(24) Cóctel.- Bebida alcohólica elaborada mediante la mezcla de espíritus destilados tales como ron o ginebra, o bebidas alcohólicas como vinos, con jugos de fruta, gaseosas, especias y otros sabores cuyo contenido alcohólico es menos del 20 por ciento de alcohol por volumen (40 grados prueba).

(25) Colector.- Cualquier Colector de Rentas Internas del Departamento de Hacienda.

(26) Comprador.- La persona que viaje fuera de los límites jurisdiccionales de Puerto Rico debidamente identificado por un boleto aéreo o pasaje marítimo emitido por la correspondiente línea aérea o de transportación marítima, que compre bebidas alcohólicas libre del pago de impuestos en tiendas ubicadas en terminales aéreos o marítimos en Puerto Rico, para ser consumidas.

(27) Concentrado de cerveza.- El producto obtenido, bien en forma líquida, de emulsión, pastosa, laminada, en grano o en polvo, de cualquier proceso industrial que se utilice en cualquier etapa de la manufactura de cerveza para extraer una parte o el total de la cantidad de agua que normalmente contiene la cerveza.

(28) Concesionario.- Persona que sea arrendatario de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico a favor de quien el Secretario haya expedido un permiso para operar una tienda en un terminal aéreo o marítimo de Puerto Rico para la venta de bebidas alcohólicas libre del pago de impuestos.

(29) Congenéricos.- Comprende todo componente químico en los espíritus destilados que pueda ser clasificado como ácido, éter, aldehído, o alcoholes, excepto el alcohol etílico, así como cualquier otro componente que sea producto natural de los procesos de fermentación, destilación o añejamiento de los espíritus destilados.

(30) Cordiales.- Bebidas alcohólicas preparadas mediante la mezcla o destilación de espíritus con frutas, esencias o preparaciones aromáticas y cuyo contenido de azúcar sea no menos del dos y medio (2½) por ciento por peso del producto final.

(31) Daños maliciosos.- Destrucción maliciosa o voluntaria de propiedad privada o pública.

(32) Dependientes.- El cónyuge legal de un miembro de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos o de las Fuerzas Militares de Puerto Rico y sus hijos mayores de 18 años de edad, o sus padres, si éste es soltero.

(33) Destilador.- Es toda persona que elabore espíritus destilados o que por cualquier procedimiento de destilación o evaporación separe espíritus, ya sean puros o impuros, de cualquier sustancia fermentada o no, o que, estando en posesión o usando

un alambique, haga, prepare, o esté en posesión de cualquier sustancia propia para la destilación.

(34) Edad de los espíritus.- La edad de los espíritus fabricados bajo el control del Gobierno, será el tiempo que éstos hayan permanecido en barriles de madera de buena calidad, del tipo tradicionalmente utilizado por la industria para el envejecimiento de bebidas alcohólicas fuertes.

(35) Envasador.- Es toda persona que dedicándose habitualmente al comercio, tuviere en su posesión espíritus destilados, alcohol, espíritus alcohólicos, vinos, cervezas, sidras o cualquier otra bebida alcohólica en grandes envases y sin necesidad de someterlas a un procedimiento de rectificación, las transvase de sus envases originales a otros más pequeños tales como damajuanas, botellas, latas o cualesquiera otros con el objeto de destinarlas al comercio.

(36) Envase.- Este término incluye cualquier receptáculo o vasija que se use para depositar o guardar bebidas alcohólicas.

(37) Escuela.- Comprende todos los planteles de enseñanza pública o privada, incluyendo las escuelas maternas o pre-escolares de párvulos, "kindergarten", de educación primaria, secundaria, postsecundaria y universidades.

(38) Espíritus destilados.- Los espíritus destilados, espíritus, alcohol y espíritus alcohólicos, son aquellas sustancias conocidas por alcohol etílico, óxido hidratado de etilo o espíritu de vino, que comúnmente se producen por la fermentación de granos, almidón, melaza, azúcar, jugo de caña de azúcar, jugo de remolachas o cualesquiera otras sustancias que fueren obtenidas por destilación, incluyendo todas las diluciones y mezclas de dichas sustancias.

(39) Espíritus prueba.- Comprende todo licor alcohólico que contenga la mitad de su volumen de alcohol de un peso específico en aire de siete mil novecientos treinta y seis diezmilésimas y media (0.79365) a 60 grados Fahrenheit.

(40) Espíritus rectificadas.- Son todas las bebidas alcohólicas fabricadas por un rectificador, según dicho término se define en este Artículo, y además los espíritus destilados que han sido objeto de un proceso parcial de fabricación o elaboración siguiente a su destilación.

(41) Establecimiento comercial.- Local o sitio donde se vendan bebidas alcohólicas al por mayor o al detalle, incluyendo toda división o dependencia que tenga comunicación directa con el mismo.

(42) Exportación.- Es el acto de enviar productos tributables de acuerdo con el Subtítulo D del Código desde Puerto Rico a un territorio que no sea los Estados Unidos.

(43) Fabricante.- Es toda persona que, sin ser destilador o rectificador, se dedique a fabricar productos sujetos a impuestos por el Subtítulo D del Código.

(44) Fabricar.- Proceso de elaboración de bebidas alcohólicas tales como vino o cerveza que no conlleve la separación de espíritus, puros o impuros, de sustancias fermentadas o no mediante destilación o evaporación.

(45) Fianza.- El documento dispuesto por el Secretario debidamente ejecutado por el principal y sus fiadores, ante Notario Público, por el cual se garantiza el pago de impuestos, intereses y recargos, así como multas administrativas que se impusieran por infracciones al Subtítulo D del Código y este Reglamento.

(46) Fórmula.- Es la descripción de los procesos e ingredientes usados en la fabricación de bebidas alcohólicas.

(47) Fuerzas Armadas.- Las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos y las Fuerzas Militares de Puerto Rico.

(48) Fuerzas Armadas de los Estados Unidos.- Los cuerpos del Ejército, la Marina, la Fuerza Aérea, Cuerpo de Infantería de Marina, Guardia Costanera, las Fuerzas Activas de Reserva de éstos y el personal retirado con paga de dichas Fuerzas.

(49) Fuerza mayor.- Es aquella fuerza que por no poderse prever o resistir por ser acto de la naturaleza, exime del cumplimiento de una obligación; es un eximente de responsabilidad por razón de que no puede preverse o que aun pudiendo preverse no puede evitarse; es un evento que excluye cualquier gestión de persona que pudiese ocasionar mediante actividad determinada, las pérdidas o daños ocurridos; se refiere solamente a eventos que surgen por fuerzas naturales.

(50) Fuerzas Militares de Puerto Rico.- Se entenderá que comprende los miembros de la Guardia Nacional de Puerto Rico y de aquellas otras fuerzas militares

organizadas con arreglo a la Ley Núm. 62 de 23 de junio de 1969, según enmendada, conocida como "Código Militar de Puerto Rico".

(51) Funcionario autorizado.- Incluirá a todos los agentes de rentas internas, y cualquier otro oficial del Departamento de Hacienda en quien el Secretario delegue para la ejecución de este Reglamento.

(52) Galón medida.- La medida normal para líquidos, reconocida en los Estados Unidos con una capacidad de 231 pulgadas cúbicas.

(53) Galón prueba.- Un galón medida de espíritus prueba como se define en este Artículo.

(54) Ginebra.- Bebida alcohólica preparada mediante la mezcla o destilación de espíritus con sustancias aromáticas, principalmente con el enebro y embotellada a no menos de 80 grados prueba (40 por ciento de alcohol por volumen).

(55) Iglesia.- Comprenderá, pero sin que ello constituya una enumeración limitativa, seminarios, monasterios, templos, capillas y otros locales similares que se usen primordialmente con fines religiosos.

(56) Importación.- Es el acto de traer a Puerto Rico productos tributables de acuerdo con el Subtítulo D del Código provenientes de un territorio que no sea los Estados Unidos.

(57) Introducción.- Es el acto de traer a Puerto Rico productos tributables de acuerdo con el Subtítulo D del Código provenientes de los Estados Unidos.

(58) Industrial.- Es toda persona que se dedique a operar un establecimiento o planta industrial, según se define dicho término en este Reglamento.

(59) Invendible.- Producto que resultare comercialmente inaceptable por motivo de deterioro sufrido en el envase o cambio en el color, sabor u otras características por las cuales es conocido por el público consumidor.

(60) Libros oficiales.- Los libros que suministra el Secretario para registrar el movimiento de todos los productos fabricados, destilados, rectificados, envasados o almacenados o los que en su lugar autorice el Secretario.

(61) Licencia.- Es el documento oficial que expide el Secretario como prueba del pago de los derechos establecidos en el Subtítulo D del Código para dedicarse a cualquiera de las ocupaciones o industrias autorizadas en dicho Subtítulo.

(62) Litro.- Significa la unidad métrica de capacidad equivalente a 1,000 centímetros cúbicos medidos a la temperatura de 4 grados Centígrados (39.20 grados Fahrenheit), cuando se trate de vino, o a la temperatura de 15.56 grados Centígrados (60 grados Fahrenheit), cuando se trate de espíritus destilados. Para los efectos del Subtítulo D del Código, un litro de vino equivale a cero punto veintiséis mil cuatrocientos diecisiete (0.26417) galones medida y un litro de espíritus destilados a cero punto doscientos sesenta y cuatro mil ciento setenta y dos (0.264172) galones medida.

(63) Local afianzado.- Cualquier dependencia o local de una planta industrial donde se depositen espíritus destilados sobre los cuales no se han pagado los impuestos establecidos en el Subtítulo D del Código.

(64) Marbete o etiqueta.- Se entenderá por marbete o etiqueta el conjunto de palabras o frases que describen el contenido de un envase, ya sea esta información impresa o pintada en papel, litografiada o grabada en la tapa o en el cuerpo del envase o una combinación de las mismas.

(65) Negociado.- Negociado de Impuesto al Consumo del Departamento de Hacienda.

(66) Oficina de Distrito del Negociado.- Es una de las oficinas de Distrito del Negociado.

(67) País extranjero.- Significa cualquier territorio, lugar o región que esté fuera de la soberanía de los Estados Unidos.

(68) Permiso.- Significa la autorización escrita, personal e intransferible, del Secretario en la cual se hará constar específicamente el negocio, industria o actividad que se autoriza o permite.

(69) Permiso básico federal.- Es el documento que expide el "Alcohol, Tobacco, Tax and Trade Bureau" (en adelante TTB según sus siglas en inglés) autorizando al tenedor de dicho permiso a dedicarse a la actividad o negocio especificado en el mismo.

(70) Persona.- Es toda persona natural o jurídica, incluyéndose en este último término las sociedades, compañías, asociaciones y corporaciones, cualquiera que sea el nombre con que se les conozca.

(71) Plantas desnaturalizantes.- Comprende aquellos edificios o locales que se utilicen para la desnaturalización de espíritus destilados de acuerdo con las fórmulas aprobadas por el Secretario y siguiendo el procedimiento que él establezca.

(72) Plantas industriales.- Cualquier edificio o agrupación de edificios donde se lleve a cabo la destilación, producción o fabricación de productos tributables bajo el Subtítulo D del Código, tales como la destilación, rectificación, fábricas de vino, fábricas de cerveza, almacenaje y envase de espíritus destilados y bebidas alcohólicas.

(73) Precinto.- La ligadura sellada que se usa en las uniones universales, válvulas y bombas que unen las tuberías de una destilería por donde fluyan espíritus destilados y vapores alcohólicos.

(74) Productos derivados de la caña de azúcar.- Incluye las melazas, azúcar, jugos, mieles, jarabes, soluciones de azúcar de caña y cualesquiera otros derivados similares de la caña de azúcar.

(75) Rectificador.- Es toda persona que utilice espíritus destilados para elaborar bebidas alcohólicas por métodos que no sean la destilación original de baticiones fermentadas, exceptuando las operaciones en la fabricación de vino o cerveza.

(76) Requisitos.- Cualesquiera condiciones que imponga el Secretario a un concesionario de una tienda establecida en cualquier terminal aéreo o marítimo de Puerto Rico, de acuerdo con las disposiciones de este Reglamento.

(77) Ron.- Comprende todo espíritu destilado a menos de 190 grados prueba (95 por ciento de alcohol por volumen) y cualquier mezcla de dichos espíritus que provenga de la fermentación de productos derivados de la caña de azúcar, redúzcase o no posteriormente tal prueba a no menos de 80 grados prueba (40 por ciento de alcohol por volumen), y que mediante los procesos de fabricación hayan llegado a adquirir la madurez, el aroma, el sabor y las otras características que se le atribuyen a lo que el mercado y los consumidores reconocen como ron. El ron que se exporte podrá tener una fuerza alcohólica menor de 80 grados prueba (40 por ciento de alcohol por volumen), de acuerdo con las limitaciones exigidas por el país a donde vaya a ser exportado.

(78) Secretario.- El Secretario de Hacienda de Puerto Rico.

(79) Servicio activo.- Significa y comprende el servicio prestado por los oficiales y hombres alistados en las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos o en las Fuerzas Militares de Puerto Rico en servicio activo. En el caso de los miembros de las Fuerzas Militares de Puerto Rico, dicho término comprenderá aquellos deberes o actividades llevadas a cabo o desempeñadas según se dispone al efecto y se define en los párrafos (k), (l) y (m) de la Sección 101 de la Ley Núm. 62 de 23 de junio de 1969, según enmendada, conocida como "Código Militar de Puerto Rico".

(80) Sidra.- Comprende el producto de la fermentación del jugo de la manzana o cualquier sustituto de ésta.

(81) Solicitante.- Persona que esté en trámites de obtener el permiso y el contrato de arrendamiento de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico.

(82) Tienda.- Cualquier establecimiento comercial autorizado por el Director Ejecutivo de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico para operar en un terminal aéreo o marítimo de Puerto Rico y por el Secretario, para el almacenaje y venta de bebidas alcohólicas libre del pago de impuestos estatales, a personas que viajen fuera de los límites jurisdiccionales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(83) Tiendas militares.- Las tiendas ("Post Exchanges"), comisarias o tiendas de licores ("liquor stores"), cantinas y otros establecimientos de naturaleza análoga, las cuales llevan a cabo la compra y la reventa de bebidas alcohólicas, libre del pago de impuestos, a las Fuerzas Armadas.

(84) Traficante.- Es toda persona que, por sí o por medio de sus empleados venda, cambie, permute, ofrezca en venta o exponga a la venta o tenga a la venta en su establecimiento mercantil o en cualquier otro sitio, cualquier producto sujeto a impuesto por el Subtítulo D del Código. Todos los productos sujetos a tributación por el Subtítulo D del Código que se expongan al público en un establecimiento comercial, se considerará que están allí con el fin de ser vendidos. Los destiladores, fabricantes y rectificadores que vendan o dispongan de sus productos en sus respectivas fábricas, no serán considerados como traficantes.

(85) Traficante al detalle.- Comprende todos los comerciantes, comisionistas y demás personas que vendan a otras personas que no sean comerciantes o traficantes,

en aquellas cantidades que generalmente se acostumbra vender para el uso y consumo individual cualquier producto sujeto a impuesto por el Subtítulo D del Código.

(86) Traficante al por mayor.- Comprende todos los comerciantes, comisionistas y demás personas que vendan a otros traficantes, o que se dediquen en Puerto Rico a la venta, entrega o distribución a otros traficantes, de cualquier producto sujeto a impuesto por el Subtítulo D del Código.

(87) Traficante importador al por mayor.- Comprende todos los comerciantes que se dediquen a la importación, introducción distribución y venta de espíritus destilados y bebidas alcohólicas en el área geográfica de Puerto Rico.

(88) Vandalismo.- Destrucción maliciosa o por ignorancia de propiedad privada o pública.

(89) Vino.- Es el producto de la fermentación alcohólica normal del jugo de la uva fresca, o de las pasas, o de los jugos y derivados de otras frutas (con la excepción de las frutas tropicales) y productos agrícolas, incluyendo el champaña y vinos espumosos, carbonatados o fortificados.

(90) Vino de frutas tropicales.- Es el producto de la fermentación alcohólica normal del jugo de las frutas citrosas, piña, acerola, tomate, grosella, parcha y de la maceración de guayaba, mangó, guineo, papaya, guanábanas y de otras frutas de las que comúnmente se producen en la zona tropical y cuyo contenido alcohólico no exceda de 24 por ciento de alcohol por volumen (48 grados prueba). Este producto puede ofrecerse bien en forma simple o carbonatado.

(91) Vino de mostos concentrados.- Es el producto de la fermentación alcohólica normal del mosto puro de uvas y otras frutas con la excepción de las frutas tropicales concentrado hasta una densidad mínima de 28 grados Baumé y una densidad máxima de 42.5 grados Baumé y diluido mediante la adición de agua a la concentración original y exacta del jugo fresco. El producto podrá tener un nivel de carbonatación de gas carbónico hasta cero punto trescientos noventa y dos (0.392) gramos en 100 centímetros cúbicos de vino.

(92) Vino sub-normal ("sub-standard").- Cualquier vino que haya sido elaborado en su país de origen utilizando azúcar, agua, alcohol o cualquier otra sustancia en exceso de lo necesario para corregir deficiencias naturales de la fruta. El

producto podrá tener un nivel de carbonatación de gas carbónico hasta cero punto trescientos noventa y dos (0.392) gramos en 100 centímetros cúbicos de vino. No se permitirá que vinos elaborados bajo otras categorías se conviertan luego en sub-normales ("sub-standard") por el mero hecho de agregarles azúcar, agua o alcohol.

(93) Vodka.- Es una bebida manufacturada de espíritus neutros que hayan sido destilados o tratados con carbón vegetal y otras materias que no tengan rasgos distintivos, aroma, sabor u olor.

(94) Whisky.- Es un líquido alcohólico obtenido mediante la destilación, a menos de 190 grados prueba (95 por ciento de alcohol por volumen), de la masa fermentada de granos de cereales, parcial o totalmente malteados, retirado de la cisterna de una destilería a no más de 110 grados prueba (55 por ciento de alcohol por volumen) y a no menos de 80 grados prueba (40 por ciento de alcohol por volumen) y reducido posteriormente dentro del margen de estas dos pruebas (volúmenes) para ser embotellado.

(95) Zona extranjera de comercio libre.- Tendrá el mismo significado que tiene dicho término para fines del Subtítulo B del Código.

Artículo 4001-2.- Investigaciones.- El Secretario podrá realizar las investigaciones propias y necesarias para la aplicación del Subtítulo D del Código. Con este propósito podrá examinar testigos, tomar juramentos, expedir citaciones a testigos y ordenar la presentación de documentos, libros, registros, papeles y cualquier propiedad tangible que, a juicio del Secretario, sea evidencia relevante en cuanto al asunto bajo investigación. El Secretario recurrirá al Tribunal Superior ante una negativa a cumplir con las citaciones u órdenes por él dictadas en virtud de los poderes que le confiere el Subtítulo D del Código para que dicho Tribunal ordene el cumplimiento de tal citación bajo apercibimiento de desacato.

Artículo 4002-1.- Disposición impositiva.- Se impondrá, cobrará y pagará una sola vez sobre los siguientes productos que se tengan en depósito o que hayan sido o puedan ser en lo sucesivo destilados, rectificados, producidos, fabricados, importados o introducidos en Puerto Rico, un impuesto de rentas internas a los tipos siguientes:

(a) Espíritus destilados.- (1) Todo aquél que se obtenga a través de la fermentación y destilación de cualesquiera productos que no sean derivados de la caña

de azúcar pagará un impuesto de treinta y un dólares con veintinueve centavos (\$31.29) sobre cada galón medida si dicho espíritu tuviera una fuerza alcohólica menor de 100 grados prueba (50 por ciento de alcohol por volumen) y sobre cada galón prueba si tuviera una fuerza alcohólica de 100 o más grados prueba (50 por ciento o más de alcohol por volumen) y un impuesto proporcional a igual tipo sobre cada fracción de galón medida o galón prueba.

(2) Todo aquél que se obtenga a través de la fermentación y destilación de cualesquiera productos derivados de la caña de azúcar pagará un impuesto de quince dólares con doce centavos (\$15.12) sobre cada galón medida si dicho espíritu tuviere una fuerza alcohólica menor de 100 grados prueba (50 por ciento de alcohol por volumen) y sobre cada galón prueba si tuviera una fuerza alcohólica de 100 o más grados prueba (50 por ciento o más de alcohol por volumen) y un impuesto proporcional de igual tipo sobre cada fracción de galón medida o galón prueba. Disponiéndose, que los impuestos establecidos en el Subtítulo D del Código para espíritus provenientes de productos derivados de la caña de azúcar se aplicarán únicamente cuando dichos espíritus sean puros, o cuando se hayan mezclado con espíritus obtenidos de la fermentación y destilación de productos no derivados de la caña de azúcar de una fuerza alcohólica que no exceda de 120 grados prueba (60 por ciento de alcohol por volumen), usados éstos como ingredientes en una proporción que no exceda de dos y medio (2½) por ciento para la fabricación de ron y en una proporción de 5 por ciento para la fabricación de otros licores.

(3) En los casos especificados en los incisos anteriores en que los espíritus destilados son rectificadas y envasados bajo el control del Gobierno, los impuestos se tasarán y pagarán a base de galones prueba si los espíritus estaban a 100 o más grados prueba (50 por ciento o más de alcohol por volumen) en el momento del aforo antes de entrar a la planta de rectificación y envase, y a base de galones medida cuando los espíritus estén a menos de 100 grados prueba (50 por ciento de alcohol por volumen) en el momento del aforo antes de entrar a la planta de rectificación y envase.

(4) En el caso de espíritus destilados introducidos o importados a Puerto Rico, para determinar si pagarán sobre galón medida o sobre galón prueba, la fuerza

alcohólica que se considerará será la del producto terminado al momento de la introducción o importación.

(b) Vinos.- (1) Sobre todos los vinos de calidad sub-normal ("sub-standard") cuyo contenido alcohólico por fermentación haya sido complementado mediante la fortificación exclusiva con espíritus destilados obtenidos de la fermentación y destilación de productos derivados de la caña de azúcar, (excluyendo el champaña y vinos espumosos y carbonatados, o imitación de los mismos) o cualesquiera sustitutos de los mismos, cuyo contenido alcohólico no exceda de 24 por ciento por volumen, un impuesto de un dólar con sesenta y cinco centavos (\$1.65) por cada galón medida y un impuesto proporcional a igual tipo sobre toda fracción de galón medida.

(2) Para que un vino elaborado fuera de los Estados Unidos o Puerto Rico cualifique como un vino sub-normal ("sub-standard"), de mostos concentrados o de frutas tropicales para fines del Subtítulo D del Código, será requisito indispensable que el elaborador o importador del mismo registre en el Negociado una certificación de la fórmula del mismo emitida por una agencia u organismo gubernamental de rango o jerarquía similar al Negociado de Contribuciones y Comercio sobre el Alcohol y Tabaco (TTB) adscrito al Departamento del Tesoro de los Estados Unidos o al Negociado. Además, el elaborador o importador deberá presentar al Negociado una certificación del TTB aprobando la etiqueta del producto. El Secretario o el funcionario que éste designe, tendrá autoridad para ordenar la realización de las pruebas o análisis químicos o de cualquier otra naturaleza para verificar la corrección de cualquier declaración de una fórmula registrada en el Negociado.

(3) Sobre el vino (excluyendo el champaña y vinos espumosos y carbonatados) y sidras, ambos importados, cuyo contenido alcohólico no exceda de 24 por ciento por volumen, un impuesto de once dólares con treinta y cinco centavos (\$11.35) por cada galón medida y un impuesto proporcional a igual tipo sobre toda fracción de galón medida.

(4) Sobre todos los vinos de frutas tropicales, simples o carbonatados, cuyo contenido alcohólico por fermentación haya sido complementado mediante la fortificación exclusiva con espíritus destilados obtenidos de la fermentación y destilación de productos derivados de la caña de azúcar, y cuyo contenido alcohólico

no exceda de 24 por ciento por volumen, se pagará un impuesto de sesenta y dos (62) centavos por cada galón medida y un impuesto proporcional a igual tipo sobre fracción de galón medida.

(5) Sobre el vino de mostos concentrados (excluyendo el champaña y vinos espumosos y carbonatados), cuyo contenido alcohólico por fermentación no exceda de 24 por ciento por volumen, un impuesto de cuatro dólares con trece centavos (\$4.13) por cada galón medida y un impuesto proporcional a igual tipo sobre toda fracción de galón medida.

(6) Champaña y vinos espumosos.- (i) Sobre el champaña y vinos espumosos o carbonatados, cuyo contenido alcohólico no exceda de 24 por ciento por volumen, se cobrará un impuesto de trece dólares con setenta y cinco centavos (\$13.75) por cada galón medida y un impuesto proporcional a igual tipo sobre toda fracción de galón medida.

(ii) Sobre el champaña y vinos espumosos o carbonatados de vinos de mostos concentrados, cuyo contenido alcohólico no exceda de 24 por ciento por volumen, se cobrará un impuesto de cinco dólares con cincuenta centavos (\$5.50) por cada galón medida y un impuesto proporcional a igual tipo sobre toda fracción de galón medida.

(iii) Sobre la champaña y vinos espumosos o carbonatados sub-normales ("sub-standard"), cuyo contenido alcohólico no exceda de 24 por ciento por volumen, se cobrará un impuesto de dos dólares con veinte centavos (\$2.20) por cada galón medida y un impuesto proporcional a igual tipo sobre toda fracción de galón medida.

(c) Cervezas.- (1) Sobre toda la cerveza, extracto de malta y otros productos análogos, fermentados o no fermentados, cuyo contenido alcohólico sea de la mitad del uno por ciento ($\frac{1}{2}$ del 1 por ciento) por volumen y no exceda del uno y medio por ciento ($1\frac{1}{2}$ por ciento) por volumen, se cobrará un impuesto de setenta (70) centavos por cada galón medida y un impuesto proporcional a igual tipo sobre cada fracción de galón medida.

(2) Sobre toda cerveza, extracto de malta y otros productos análogos fermentados o no fermentados, cuyo contenido alcohólico exceda de uno y medio por ciento ($1\frac{1}{2}$ por ciento) por volumen, se cobrará un impuesto de cuatro dólares con cinco

centavos (\$4.05) por cada galón medida y un impuesto proporcional a igual tipo sobre cada fracción de galón medida, excepto según se dispone en la Sección 4023 del Subtítulo D del Código.

(3) Sobre toda cerveza, extracto de malta y otros productos análogos fermentados o no fermentados, cuyo contenido alcohólico exceda de uno y medio por ciento ($1\frac{1}{2}$ por ciento) por volumen y se venda en envases conteniendo 5 o más galones medida, se cobrará un impuesto de cuatro dólares con doce centavos (\$4.12) por cada galón medida y un impuesto proporcional a igual tipo sobre cada fracción de galón medida, excepto según se dispone en la Sección 4023 del Subtítulo D del Código.

Artículo 4003-1.- Uniformidad de los impuestos.- Los impuestos serán uniformes y generales tanto para el producto que se fabrique o produzca en el exterior y se introduzca o importe a Puerto Rico, como para el que se fabrique o produzca en Puerto Rico, y serán tasados y cobrados por el Secretario de acuerdo con lo dispuesto en el Subtítulo F del Código.

Artículo 4004-1.- Tiempo de la imposición.- (a) Espíritus destilados.- El impuesto recaerá sobre los espíritus destilados, espíritus y alcoholes tan pronto sean separados en estado de pureza o impureza, mediante destilación u otro procedimiento de evaporación, de cualquier sustancia ya sea fermentada o no, aunque en cualquier momento fueren transformados en cualquier otra sustancia, bien en el proceso original de destilación o evaporación o bien utilizando otro proceso.

(b) Vinos y cervezas fabricados en Puerto Rico.- El impuesto recaerá sobre los vinos y las cervezas fabricados en Puerto Rico tan pronto estos productos, en el transcurso de su fermentación, hayan generado cantidades medibles de alcohol. El impuesto recaerá sobre la cerveza y los productos de malta no fermentados tan pronto se haya añadido alcohol a dichos productos.

(c) Espíritus destilados y bebidas alcohólicas introducidos o importados en Puerto Rico.- El impuesto recaerá sobre los espíritus destilados y las bebidas alcohólicas traídas del exterior en el momento de la llegada a un puerto en Puerto Rico de la embarcación marítima o aérea que las transporte.

Artículo 4005-1.- Tiempo y forma para el pago de impuestos en el caso de industriales y traficantes importadores.- (a) Regla general.- Los impuestos sobre espíritus destilados y bebidas alcohólicas establecidos en el Subtítulo D del Código, se pagarán según se dispone en los incisos (1) al (4), sujeto a las excepciones contenidas en el Artículo 4005-3.

(1) Destiladores.- Todo destilador deberá pagar los impuestos sobre los espíritus destilados antes de que los mismos sean retirados de la destilería, excepto en aquellos casos en que el retiro sin pagar los impuestos de tales espíritus, esté autorizado por el Subtítulo D o por este Reglamento.

(2) Rectificadores.- Los rectificadores que obtuvieren espíritus de una destilería y depositen dichos espíritus en un almacén de adeudo sin el previo pago de los impuestos correspondientes, tendrán la obligación de pagar dichos impuestos antes de que los productos rectificados o envasados por ellos sean retirados definitivamente del almacén de adeudo donde estuvieron depositados.

(3) Fabricantes y envasadores.- Los fabricantes y envasadores cuyos productos estén sujetos a las disposiciones del Subtítulo D del Código, declararán y pagarán los impuestos correspondientes antes de que los productos fabricados o envasados por ellos salgan o sean retirados de las dependencias afianzadas en sus respectivas fábricas.

Las plantas industriales que fabriquen, destilen, rectifiquen y envasen sus productos bajo el control del Gobierno, pagarán los impuestos antes de que los productos salgan del almacén de adeudo ad-hoc en donde estén depositados. También podrán pagar los impuestos antes de que los productos fabricados, rectificados y envasados entren al almacén de adeudo ad-hoc, si así lo desea la planta industrial.

(4) Traficantes importadores.- Excepto según se dispone en el Artículo 4005-3, los impuestos se pagarán sobre los espíritus destilados y bebidas alcohólicas que fueren importados o introducidos a Puerto Rico, ya sea con fines comerciales o para consumo personal o doméstico, antes de ser levantados o retirados de la custodia de la aduana, correo, expreso, muelle, compañía transportadora o de cualquier porteador público o privado que los hubiere traído a Puerto Rico, o en la forma en que el

Secretario lo establezca mediante reglamento, excepto según se dispone en la Sección 4022 del Subtítulo D del Código, relacionada con exenciones condicionadas. La persona que introduzca tales espíritus destilados o bebidas alcohólicas informará sobre la importación de dichos productos y dispondrá de los mismos de acuerdo y en la forma que disponga el Secretario.

Artículo 4005-2.- Tiempo y forma para el pago de los impuestos sobre los espíritus destilados y bebidas alcohólicas a retirarse de un almacén de adeudo.- (a) La planta industrial o el traficante importador deberá pagar los impuestos no más tarde del momento establecido en el Artículo 4005-1, a menos que esté autorizado a diferir el pago de los impuestos mediante el método de pago diferido y fianza descrito en el Artículo 4005-4. Para este propósito deberá cumplir con los requisitos dispuestos en el párrafo (b) a fin de obtener la autorización para el retiro y pago del impuesto aplicable.

(b) Requisitos.- Para retirar bebidas alcohólicas de los almacenes de adeudo, se deberá someter, por conducto de un agente, una Declaración de Salida de Bebidas Alcohólicas a la Oficina de Distrito correspondiente del Negociado. Esta declaración deberá prepararse según el lugar de origen de las bebidas alcohólicas. Para estos fines, el lugar de origen de las bebidas alcohólicas será el lugar en que éstas se fabricaron, que puede ser: Puerto Rico, los Estados Unidos o el extranjero.

La Declaración de Salida de Bebidas Alcohólicas deberá contener en forma detallada una relación exacta de las bebidas alcohólicas sobre las cuales se pagarán los impuestos. También deberá incluir un resumen por clave o clase de espíritus o bebidas alcohólicas sobre las cuales se pagarán los impuestos. El Secretario podrá requerir cualquier otra información que considere necesaria.

(1) Preparación y certificación de la Declaración de Salida de Bebidas Alcohólicas por el industrial o traficante importador.- El industrial o traficante importador deberá preparar la Declaración de Salida de Bebidas Alcohólicas y certificar que la información incluida en el formulario es correcta. La declaración, en original y copia, deberá ser presentada al agente.

(2) Revisión y autorización por el agente.- El agente revisará los formularios, y de encontrarlos correctos y de existir el suficiente inventario para el despacho de bebidas solicitadas, autorizará el pago con su firma y sello en el formulario

correspondiente. El agente devolverá el original y la copia de la declaración al industrial o traficante importador para que éste efectúe el pago. El agente no entregará las bebidas alcohólicas hasta tanto el pago se haya efectuado. De no existir el inventario necesario, el agente actuará de acuerdo a los procedimientos que establezca el Secretario a este respecto.

(3) Pago de los impuestos por el industrial o traficante importador.- Para efectuar el pago, el industrial o traficante importador entregará en la Colecturía de Rentas Internas el original y la copia de la Declaración de Salida de Bebidas Alcohólicas junto con la remesa por el total de los impuestos tasados, bien sea en moneda de curso legal, mediante giro postal o bancario o mediante cheque expedido a favor del Secretario.

(4) Cobro de los impuestos por el Colector de Rentas Internas.- Cuando el Colector de Rentas Internas reciba la Declaración de Salida de Bebidas Alcohólicas y el importe por el total de los impuestos tasados por el agente, estampará ambos, el original y la copia de la declaración haciendo constar la fecha de pago. El Colector de Rentas Internas devolverá al industrial o traficante importador ambos documentos, así como el original y una copia del recibo de pago.

(5) Acción por el industrial o traficante importador.- El industrial o traficante importador entregará al agente el original y la copia de la declaración y el original del recibo de pago.

(6) Entrega de las bebidas alcohólicas y la certificación de la Declaración de Salida de Bebidas Alcohólicas por el agente.- Al recibir los documentos de pago, el agente entregará al industrial o traficante importador los espíritus destilados o las bebidas alcohólicas sobre las que se pagaron los impuestos y hará la certificación correspondiente, firmando y sellando el original y la copia de la declaración. El agente devolverá la copia al contribuyente y enviará a la Oficina de Distrito del Negociado el original de la declaración y el original del recibo de pago.

Artículo 4005-3.- Excepciones.- (a) En general.- La Sección 4005(e) del Código faculta al Secretario para autorizar el retiro de espíritus destilados o bebidas alcohólicas sin el pago del impuesto a las entidades dedicadas a las siguientes actividades sujeto a lo dispuesto en el párrafo (b) de este Artículo:

(1) destilerías, rectificadores, fábricas o almacenes de adeudo para ser rectificadores o envasados bajo el control del Gobierno y almacenados bajo adeudo;

(2) plantas industriales y almacenes de adeudo para ser depositados en almacenes de adeudo;

(3) plantas industriales y almacenes de adeudo de importadores; o

(4) almacenes de adeudo para los fines exentos dispuestos en el Subcapítulo C del Subtítulo D del Código.

(b) Requisito para fianza y pago diferido.- Los espíritus destilados o bebidas alcohólicas enumerados en los incisos (1), (2) y (3) del párrafo (a) de este Artículo se pueden retirar de las plantas industriales o almacenes de adeudo sin el pago de los correspondientes impuestos siempre y cuando el destilador, rectificador fabricante o traficante importador se acoja al sistema de pago diferido y fianza, descrito en el Artículo 4005-4 y cumpla con los requisitos dispuestos en dicho Artículo.

Artículo 4005-4.- Tiempo y forma para el pago del impuesto diferido.- (a) Regla general.- La Sección 4005(e) del Código dispone para el diferimiento del pago de los impuestos en el caso de las excepciones descritas en el Artículo 4005-3 que permiten que se puedan retirar los espíritus destilados o bebidas alcohólicas sin el pago de los impuestos. El tiempo y forma para el pago del impuesto diferido se regirá según lo dispuesto en los párrafos (b), (c) y (d) de este Artículo.

(b) Términos para el diferimiento del pago de impuestos.- Los términos para el diferimiento serán quincenales. Estos comenzarán el día primero de cada mes hasta el decimoquinto día del mes y desde el decimosexto día de cada mes hasta el último día de ese mes.

Los impuestos diferidos durante una quincena se pagarán en la Colecturía de Rentas Internas correspondiente no más tarde del último día laborable de la segunda quincena siguiente a la que sean diferidos, mediante cheque o moneda de curso legal, contra recibos numerados correlativamente. Si el día que corresponde efectuar el pago es uno no laborable, el mismo se efectuará en el próximo día laborable.

Los impuestos diferidos durante el mes de junio de cada año se pagarán no más tarde del día 30 de dicho mes.

(c) Fianza.- Todo destilador, rectificador, envasador, fabricante o traficante importador o introductor que interese acogerse a los beneficios del sistema de pago diferido de impuestos prestará ante el Secretario, y sujeta a su aprobación, una fianza de una compañía de seguros debidamente acreditada para hacer negocios en Puerto Rico, o de otros valores aceptables al Secretario, en la cuantía y en la forma que más adelante se establece. Dicha fianza responderá de los impuestos diferidos, así como de los intereses, recargos y multas administrativas y penalidades que se impusieren por cualquier incumplimiento de las condiciones que rigen tal diferimiento.

(1) Cuantía de la fianza.- El monto total de la fianza podrá determinarse de acuerdo a la capacidad de producción de la planta industrial y de la capacidad de almacenaje del almacén de adeudo del traficante importador, o podrá ser por aquella cantidad que la entidad determine, siempre y cuando no sea por una cantidad menor que la de los impuestos diferidos.

Toda persona que preste una fianza de acuerdo con este Artículo llevará la contabilidad de la fianza prestada y hará un cargo contra la misma por toda responsabilidad que contraiga al retirar espíritus o bebidas alcohólicas con impuestos diferidos, y un crédito por los impuestos que pague al rendir la declaración correspondiente al momento del pago. La contabilidad de la fianza deberá indicar en cada momento el balance disponible de la misma.

Cuando un destilador, rectificador, envasador, fabricante o traficante importador interese retirar espíritus o bebidas alcohólicas y no tenga balance suficiente en la fianza deberá aumentar la cuantía de la misma, o en su defecto, pagar los impuestos antes de que se autorice el retiro de tales productos de la dependencia bajo el control del Gobierno en que se encuentren depositados.

(2) Cambios en la fianza.- Cuando se apruebe una fianza original, o se sustituya una fianza por otra, el Director del Negociado o su representante autorizado notificará al agente encargado del Distrito sobre dichos cambios. En caso de cancelarse una fianza también serán notificados dichos funcionarios.

(d) Retiro de espíritus o bebidas alcohólicas en el caso de entidades acogidas al método de pago diferido y fianza.- Antes de retirar los espíritus o bebidas alcohólicas de la dependencia en que se encuentren depositados, el destilador,

rectificador, fabricante, envasador o traficante importador deberá solicitar y obtener un permiso del Secretario o su representante. La solicitud de permiso deberá prepararse según el lugar de origen de las bebidas alcohólicas. Para estos fines, el lugar de origen de las bebidas alcohólicas será el lugar donde se fabricaron, que puede ser: Puerto Rico, los Estados Unidos o el extranjero.

La solicitud de permiso deberá contener en forma detallada una relación exacta de las bebidas alcohólicas sobre las cuales se pagarán los impuestos, además de cualquier otra información que el Secretario considere necesaria.

(1) Preparación de la solicitud de permiso por el industrial o traficante importador.- El industrial o traficante importador deberá completar la parte correspondiente de la solicitud de permiso y certificar que no adeuda impuestos cuyo término de pago haya expirado, y que su fianza es suficiente para cubrir el importe de los impuestos sobre los espíritus destilados o bebidas alcohólicas para los que se solicita el permiso, además de cualquier otro cargo que pudiera gravar las mismas. Para estos fines se consideran también como pagos expirados aquéllos atribuibles a los espíritus destilados y bebidas alcohólicas incluidos en la Sección 4022(c) del Código.

(2) Autorización de la solicitud de permiso y entrega de bebidas alcohólicas por el agente.- Cuando el agente a cargo de la planta industrial o almacén de adeudo reciba la solicitud de permiso verificará la información dispuesta en la misma, el cómputo de los impuestos, si existe el inventario solicitado y si el balance de la fianza es suficiente. Con relación a la fianza, el agente deberá realizar un cargo contra la misma. Si la solicitud de permiso cumple con los requisitos, el agente autorizará el retiro de las bebidas.

De no existir el inventario suficiente para suplir la solicitud, el agente actuará según los procedimientos que establezca el Secretario. Si el industrial o traficante importador no tiene suficiente fianza, la solicitud de permiso se denegará. En este caso, para poder retirar las bebidas del almacén de adeudo, el industrial o traficante importador deberá aumentar su fianza o pagar los impuestos antes de que se autorice el retiro de los productos del almacén de adeudo.

Una vez aprobada la solicitud de permiso, a través de la firma y sello del agente en el formulario correspondiente, dicho agente entregará los espíritus o bebidas alcohólicas sobre los cuales se hayan computado y diferido los impuestos. El agente le entregará la copia firmada y sellada de la solicitud de permiso al industrial o importador y enviará las solicitudes originales aprobadas a la correspondiente oficina de Distrito del Negociado.

(e) Pago de los impuestos diferidos.- Cuando corresponda realizar el pago de los impuestos diferidos, el industrial o traficante importador deberá presentar al agente una declaración de pago de impuestos diferidos. Las declaraciones deberán ser preparadas según el lugar de origen de las bebidas alcohólicas sobre las cuales se vayan a pagar los impuestos. Para estos fines, el lugar de origen de las bebidas alcohólicas será el lugar en que éstas se fabricaron, que puede ser: Puerto Rico, los Estados Unidos o el extranjero.

La declaración de pago diferido deberá incluir las fechas, números de solicitud de permisos, la cantidad de galones cubiertos por cada uno, el monto de los impuestos diferidos en cada despacho, el número de la fianza y su cuantía, además de cualquier otra información que establezca el Secretario.

(1) Preparación de la declaración de pago por el industrial o traficante importador.- El industrial o traficante importador deberá preparar la declaración de pago de impuestos diferidos y certificar que la información incluida en el formulario es correcta. Luego, le presentará el formulario al agente.

(2) Revisión y certificación por el agente.- El agente verificará el balance de la fianza en la fecha fijada para el cierre de operaciones del período del informe de pago. También corroborará la información y el cómputo del impuesto en la declaración de pago. Si está de acuerdo con la preparación de la declaración de pago, procederá a certificarla con su firma y sello en la misma, y devolverá la declaración de pago al industrial o traficante importador para que éste efectúe el pago.

(3) Pago del impuesto por el industrial o traficante importador.- Para efectuar el pago, el industrial o traficante importador entregará en la Colecturía de Rentas Internas el original y una copia de la declaración de pago junto con la remesa por el

total de los impuestos, bien sea en moneda de curso legal, mediante giro postal o bancario o mediante cheque expedido a favor del Secretario.

(4) Cobro de los impuestos por el Colector de Rentas Internas.- Cuando el colector reciba la declaración de pago y el importe por el total de los impuestos, estampará ambos, el original y la copia de la declaración de pago diferido, haciendo constar la fecha de pago. El colector devolverá al industrial o traficante importador ambos documentos, así como el original y copia del recibo de pago.

(5) Acción por el industrial o traficante importador.- El industrial o traficante importador entregará al agente, el mismo día en que se efectúe el pago, el original y su copia de la declaración de pago y el original del recibo de pago.

(6) Acción por el agente.- El agente devolverá al industrial o traficante importador la copia de la declaración de pago firmada y sellada. También enviará el original de la declaración de pago y el original del recibo de pago, a la correspondiente oficina de Distrito del Negociado. Además, el agente procederá a actualizar o acreditar la fianza del industrial o traficante importador por los impuestos que fueran pagados.

Artículo 4005-5.- Registros que llevará la Oficina Central del Negociado.- La División de Revisión del Negociado llevará registros de las fianzas depositadas por cada industrial o traficante importador y verificará periódicamente los balances de las fianzas.

Artículo 4005-6.- Penalidades.- Toda persona que se dedique a la industria de destilar, rectificar, fabricar, envasar o traficar productos importados tributables, que dejare de cumplir o violare las disposiciones de la Sección 4005 del Código o de este Reglamento estará sujeta a las penalidades pertinentes dispuestas en el Subcapítulo E del Capítulo 2 del Subtítulo F del Código.

En el caso de que el pago diferido no se efectúe conforme al Artículo 4005-4(b), el contribuyente pagará, además de los impuestos adeudados, las siguientes penalidades:

(a) un 10 por ciento de interés anual sobre el monto total adeudado computado diariamente;

(b) un 5 por ciento de recargos sobre el monto total adeudado por una demora en el pago en exceso de 30 días, pero que no excediere de 60 días, y un 10 por ciento por una demora en el pago en exceso de 60 días; y

(c) una multa administrativa de \$200 diarios por cada día que deje de pagar dichos impuestos.

Artículo 4010-1.- Ocupaciones gravadas con los derechos de licencia.- (a) Requisitos para la obtención de licencias.- Las personas interesadas en obtener cualquiera de las licencias listadas en la Sección 4010 del Código, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

(1) Someter la solicitud de licencia establecida por el Negociado, acompañada de una declaración jurada donde haga constar si se le ha revocado o no una licencia anterior y en caso de que le haya sido revocada, el término transcurrido desde que dicha revocación advino final y firme. Dicha solicitud deberá ir acompañada de los siguientes documentos:

(i) Licencia municipal vigente (patente) requerida por la Ley Núm. 113 de 10 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley de Patentes Municipales".

(ii) El permiso de uso del local donde está ubicado el negocio debidamente certificado por la entidad gubernamental correspondiente.

(iii) Certificado de antecedentes penales del solicitante de la licencia. En el caso de corporaciones o sociedades, deberá presentar el certificado del presidente o del socio gestor o su equivalente, respectivamente.

(iv) Copia de la tarjeta de seguro social, en el caso de individuos, o copia del número de seguro social patronal asignado por el Servicio de Rentas Internas Federal ("IRS"), en el caso de corporaciones y sociedades.

(v) Certificación de radicación de planillas de contribución sobre ingresos. En el caso de corporaciones o sociedades, deberá presentar, además, la certificación del presidente o del socio gestor o su equivalente, respectivamente.

(vi) Certificación de deuda del Departamento de Hacienda. En el caso de existir deudas, se deberá someter una certificación expedida por el Departamento de Hacienda que indique que está acogido a un plan de pagos debidamente autorizado y aprobado por el Departamento y que está al día en el mismo. En el caso de

corporaciones o sociedades, deberá presentar, además, la certificación del presidente o del socio gestor o su equivalente, respectivamente.

(vii) Certificación negativa de deuda de la Administración para el Sustento de Menores (ASUME). Se solicitará en el caso de individuos solamente.

(viii) Carta de endoso a la licencia solicitada, emitida por autoridades escolares o eclesiásticas en los casos en que el local está a menos de 100 metros de la escuela o iglesia.

(ix) Copia del contrato de compraventa, escritura o cualquier otro documento legal que evidencie la titularidad del establecimiento comercial para el cual se solicita la licencia.

(x) Certificación negativa de deuda del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM) del solicitante. En el caso de corporaciones o sociedades, deberá presentar, además, la certificación del presidente o del socio gestor o su equivalente, respectivamente.

(xi) Cualquier otro documento que se determine necesario para el debido proceso de la solicitud.

(2) Además de cumplir con los requisitos antes indicados, todo destilador, fabricante de alcohol desnaturalizado, fabricante de cerveza o vino, rectificador, envasador de bebidas alcohólicas y operador de almacén de adeudo público, traficante importador al por mayor y traficante al por mayor deberá solicitar y obtener el Permiso Básico Federal.

(3) Toda persona que solicite una licencia de traficante al detalle en bebidas alcohólicas, Categoría C, deberá someter con su solicitud de licencia la recomendación de la Compañía de Turismo.

(4) En el caso de corporaciones o sociedades, cuando presentar una de las certificaciones o documentos del presidente o del socio gestor o su equivalente, respectivamente, represente una carga onerosa para dicha corporación o sociedad, el Secretario podrá, a su discreción y previo solicitud juramentada a tales efectos, eximir a dicha corporación de someter todo o parte de la documentación de su presidente o socio gestor o su equivalente. La petición bajo juramento por la corporación o sociedad aducirá las razones por las cuales no puede someter la información o documentación

allí establecida, o por las cuales someter dicha información o documentación representa una carga onerosa para la corporación o sociedad, así como los mecanismos o alternativas propuestos para la protección adecuada de los intereses del Secretario y del Estado.

(b) No vendrán obligados a proveerse de licencia los almacenes, depósitos, locales o sitios donde meramente se hacen entregas correspondientes a ventas previamente efectuadas en establecimientos comerciales provistos de licencia de traficante al por mayor, traficante importador al por mayor, rectificador o fabricante de vinos o de cerveza.

Artículo 4010-2.- Requisitos para la renovación de licencias.- (a) Toda persona que desee renovar cualquier licencia de rentas internas deberá presentar en la Colecturía de Rentas Internas más cercana a su negocio, los siguientes documentos:

(1) Licencia municipal vigente (patente) requerida por la Ley de Patentes Municipales.

(2) Aviso para la Renovación de Licencias de Rentas Internas.

(3) Licencia de Rentas Internas del año anterior.

(4) Certificación Negativa de Deuda del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM) del solicitante. En el caso de corporaciones o sociedades, deberá presentar, además, la certificación del presidente o del socio gestor o su equivalente, respectivamente.

(5) Cualquier otro documento que se determine necesario para el debido procesamiento de la renovación.

(b) Si la persona no ha recibido el Aviso para la Renovación de Licencias de Rentas Internas deberá acudir a la oficina de Distrito del Negociado más cercana a su negocio. Dicha oficina le indicará los documentos que debe someter para que se le expida el Aviso. Bajo ninguna circunstancia se expedirá un Aviso para la Renovación de Licencia de Rentas Internas a cualquier persona, natural o jurídica, que no haya rendido la planilla de contribución sobre ingresos para el año contributivo anterior al año para el cual se solicita la licencia ni a personas que tengan deudas con el Departamento, a menos que las mismas estén cobijadas bajo un plan de pago que esté al día.

(c) Cuando presentar la certificación del CRIM del presidente o del socio gestor o su equivalente represente una carga onerosa para una corporación o sociedad, el Secretario podrá, a su discreción y previo solicitud juramentada a tales efectos, eximir a dicha corporación o sociedad de someter la certificación del CRIM de su presidente o socio gestor o su equivalente. La petición bajo juramento por la corporación o sociedad aducirá las razones por las cuales no puede someter la información o documentación allí establecida, o por las cuales someter dicha información o documentación representa una carga onerosa para la corporación o sociedad, así como los mecanismos o alternativas propuestos para la protección adecuada de los intereses del Secretario y del Estado.

Artículo 4010-3.- Tiempo de pago en casos de renovación de licencias.- (a) En general.- En caso de renovación de la licencia, el derecho se pagará para el año completo no más tarde del 31 de octubre del año correspondiente y dicho término es improrrogable.

(b) Toda demora en el pago de los derechos estará sujeta a multas y penalidades, incluyendo, pero sin limitarse, a la multa que impone la Sección 6099 del Código.

(c) Descuento por renovación de licencia antes del vencimiento.- El Secretario concederá un descuento equivalente al 10 por ciento de los derechos de licencia cuando se renueve la licencia entre los días 15 y 30 del mes de septiembre del año correspondiente.

Artículo 4010-4.- Denegación de licencias.- (a) No se expedirá licencia de bebidas alcohólicas en los siguientes casos:

(1) Cuando el solicitante se niegue a cumplir con alguno de los requisitos establecidos por el Subtítulo D del Código o por este Reglamento para la obtención de la licencia.

(2) Cuando el solicitante de una licencia de traficante en bebidas alcohólicas o el administrador del negocio haya sido convicto de cualquier delito grave o menos grave que implique depravación moral, o que haya sido declarado adicto a drogas narcóticas y no haya transcurrido el término de 5 años a partir de la fecha de extinción de la sentencia impuesta por dicha convicción, o a partir de la declaración de adicción.

(3) Cuando el solicitante o administrador del negocio esté disfrutando de los beneficios de una sentencia suspendida o de libertad bajo palabra.

(4) Cuando el solicitante no es el legítimo dueño del negocio.

(5) Cuando con anterioridad a lo solicitado, se le haya revocado una licencia a dicho solicitante y no haya transcurrido el término de 5 años a partir de la fecha en que la revocación advino final y firme.

(6) Cuando el establecimiento propuesto quedaría localizado en una Zona Escolar, declarada así por la Junta de Planificación.

(b) Las disposiciones de este Artículo aplican tanto a los que solicitan licencia en su carácter individual como a los directores, accionistas o socios principales de corporaciones o sociedades, según sea el caso.

(c) Una persona a quien se le haya denegado una licencia podrá apelar la decisión del Secretario, presentando una querella ante la Secretaría de Procedimiento Adjudicativo, hecha al amparo de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", dentro del término de 30 días contados a partir de la fecha del depósito en el correo de la notificación de la determinación del Secretario.

Artículo 4010-5.- Bajas de licencias.- (a) En general.- Cualquier tenedor de licencia que cese la ocupación para la cual obtuvo la misma, solicitará del Secretario dar de baja su licencia y entregará el certificado de licencia al colector o agente.

(b) En el caso de la licencia de traficante importador al por mayor o de almacén de adeudo público, no se autorizará la baja hasta que se pruebe que no hay existencias de los productos en que se trafica o almacenan, según sea el caso.

(c) En el caso de destiladores, fabricantes, rectificadores y envasadores, antes de autorizarse dicha cancelación, se determinará mediante investigación si realmente las operaciones han cesado y procede la baja solicitada.

(d) No se dará de baja una licencia hasta que se cobren los derechos de licencia adeudados. Si el Secretario fuere notificado por el contribuyente de que ha cesado en la ocupación sujeta a licencia y así lo confirma el Secretario, se harán los ajustes que correspondan con respecto a los derechos pagados.

Artículo 4010-6.- Licencias condicionadas.- Como condición para la expedición de una licencia se podrá regular el horario para la venta de bebidas alcohólicas, requerir la insonorización de la estructura, prohibir la utilización de equipo generador o amplificador de sonidos, o establecer cualquier otra condición razonable y necesaria que se justifique en cualquiera de las siguientes circunstancias:

(a) Cuando surge de una investigación del Departamento de Hacienda que el funcionamiento del negocio afecta en forma adversa la salud, seguridad, tranquilidad y bienestar de los residentes del área donde esté localizado el establecimiento comercial.

(b) Cuando el establecimiento comercial esté ubicado en una propiedad bajo la jurisdicción del Departamento de la Vivienda, esté en cualquier estructura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o esté a una distancia menor de 100 metros de una escuela, iglesia, centro religioso o instalación pública o privada de rehabilitación de adictos a sustancias controladas o alcohol, y ello sea compatible con la reglamentación vigente sobre Zonas Escolares.

(c) Cuando surge de la investigación del Departamento de Hacienda que el funcionamiento del negocio afecta en forma adversa la operación normal de hospitales, centros de salud o de rehabilitación, centros de cuidado infantil o lugares donde se reúnen y llevan a cabo actividades para menores de edad.

Artículo 4010-7.- Ventas en establecimientos.- No se mezclarán bebidas alcohólicas de distintas marcas o tipos con sustancias ajenas a los ingredientes originales de la bebida alcohólica. Los cocteles preparados y servidos en el acto y aquellas preparaciones autorizadas por el Secretario que por sus características hay que prepararlas con anterioridad para ser enfriadas y servidas luego quedan exentos de esta limitación.

Artículo 4010-8.- Disposiciones diversas.- (a) Cuando el titular de una licencia de traficante importador al por mayor, de traficante al por mayor en bebidas alcohólicas y traficante al detal en bebidas alcohólicas contrate alguna persona para la administración del negocio, notificará por escrito al agente encargado del Distrito correspondiente, dentro del término de 10 días siguientes a su designación, el nombre de dicha persona, acompañando el certificado de antecedentes penales y el número de seguro social.

(b) En todo establecimiento comercial donde se vendan bebidas alcohólicas al detal deberá exhibirse al público un rótulo informando que la venta de bebidas alcohólicas a menores de 18 años y el empleo de dichos menores para la venta de bebidas alcohólicas está prohibido por ley.

(c) La licencia de todo traficante al por mayor o al detal en bebidas alcohólicas se colocará en sitio visible del establecimiento y en el caso de una licencia condicionada, conjuntamente con ésta se exhibirá la carta que contiene las condiciones.

Artículo 4012-1.- Clasificación de licencias para plantas industriales y establecimientos comerciales.- Para propósitos de la imposición de los derechos de licencia establecidos en el Subtítulo D del Código, las plantas industriales y establecimientos comerciales serán clasificadas de acuerdo a su producción y volumen de negocio y con la capacidad de almacenaje en los casos de almacenes de adeudo público, en la forma especificada en el Artículo 4117-1.

Artículo 4020-1.- Personas, organizaciones y agencias exentas.- La Sección 4020 del Código exime del pago de los impuestos establecidos en el Subtítulo D los espíritus destilados y bebidas alcohólicas vendidos o traspasados a las siguientes personas, agencias y organizaciones:

(a) las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos, incluyendo la Guardia Nacional de Puerto Rico;

(b) las Organizaciones Internacionales con derecho a disfrutar de los privilegios, exenciones e inmunidades como tales organizaciones bajo la Ley Pública Núm. 291, 79vo. Congreso, 59 stat. 669, sus funcionarios y empleados extranjeros; y

(c) los cónsules de carrera acreditados ante el Departamento de Estado de Puerto Rico cuando existan tratados de reciprocidad entre los gobiernos que éstos representan y el de los Estados Unidos.

Artículo 4020-2.- Registro de Entidades o Transacciones Libres de Impuestos.- Las personas naturales o jurídicas cobijadas por las exenciones de impuestos sobre espíritus destilados o bebidas alcohólicas según lo dispuesto en la Sección 4020 del Código, deberán solicitar por escrito al Negociado su inscripción en el Registro de Entidades o Transacciones Libres de Impuestos. Una vez inscritos, el Negociado le

asignará un número a cada persona o entidad. Dicho número deberá ser utilizado en la documentación de cada transacción para el retiro de bebidas alcohólicas libre de impuestos de los almacenes de adeudo. Los solicitantes deberán ofrecer la siguiente información, según las personas o entidades a las que sean destinadas las bebidas.

(a) Fuerzas Armadas o Militares:

- (1) nombre de la entidad;
- (2) dirección física y postal;
- (3) número de teléfono y fax;
- (4) dirección de correo electrónico;
- (5) dirección de recibo de mercancía;
- (6) nombre del administrador;
- (7) nombres y firmas de las personas autorizadas a recibir mercancía; y
- (8) la carta de la solicitud deberá estar firmada por el administrador de la tienda.

Cada tienda militar deberá solicitar su inscripción en forma individual. Por tanto, a cada tienda se le otorgará un número de registro por separado.

(b) Consulados:

- (1) nombre del cónsul;
- (2) dirección física y postal;
- (3) número de teléfono y fax;
- (4) dirección de correo electrónico;
- (5) nombres y firmas de las personas autorizadas a recibir mercancía;
- (6) carta del Departamento de Estado de Puerto Rico en la que se acredite al cónsul como uno de carrera; y
- (7) la carta de la solicitud deberá estar firmada por el cónsul.

Artículo 4020-3.- Exención para las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos y las Fuerzas Militares de Puerto Rico.- (a) Quiénes pueden vender.- Solo podrán vender o traspasar bebidas a las Fuerzas Armadas exentas del pago del impuesto de rentas internas, aquellas personas debidamente autorizadas por el Secretario como rectificadores, fabricantes, envasadores y traficantes importadores al por mayor en bebidas alcohólicas.

(b) Marbetes.- Las cajas que contengan cerveza u otras bebidas alcohólicas llevarán impresa en sitio visible y en letras prominentes, sobre las tapas o aberturas, bien a imprenta o mediante un sello de goma con tinta indeleble, la frase "Tax Free for Use by the United States Armed Forces". Cuando la bebida sea cerveza, esta frase podrá también estar impresa en cintas de papel resistente que serán adheridas con seguridad a dicha caja cruzando la misma por sus aberturas superior e inferior, de forma que al abrir la caja se rompa la cinta o cintas, sin que el resto de las mismas se despegue. Si el envase conteniendo la cerveza es un barril, la cinta conteniendo la frase será adherida con seguridad sobre la abertura principal del barril, de manera que se rompa, sin despegarla, al abrir el barril.

(c) Procedimiento a seguir al retirar bebidas libre de impuestos de los almacenes de adeudo.- (1) Documentación necesaria:

- (i) factura comercial;
- (ii) Certificado de Exención de Impuestos sobre Bebidas Alcohólicas; y
- (iii) Declaración de Salida de Bebidas Alcohólicas en original y copia.

(2) No más tarde de 30 días después del retiro de las bebidas del almacén de adeudo, el contribuyente deberá presentar al agente el original del Certificado de Exención de Impuestos sobre Bebidas Alcohólicas debidamente firmado como recibido por un oficial autorizado de las Fuerzas Armadas o Militares.

(d) Conduce.- En el curso de su transportación hacia cualquier puesto de las Fuerzas Armadas, las bebidas exentas del pago de impuestos de acuerdo al Código irán cubiertas por el correspondiente conduce y serán transportadas y entregadas por la firma vendedora, en su destino.

(e) Responsabilidad de vendedores y compradores.- La persona que compre, venda o traspase bebidas a las Fuerzas Armadas será responsable de cumplir con las disposiciones de este Artículo.

(f) Acción por el agente.- Si el vendedor ha cumplido con los requisitos exigidos para la venta o traspaso de bebidas a las Fuerzas Armadas, al efectuar el despacho, el agente cumplimentará la certificación que aparece en el Certificado de Exención de Impuestos sobre Bebidas Alcohólicas y lo entregará al vendedor para el trámite correspondiente.

(g) Personas autorizadas a comprar a las Fuerzas Armadas, consumir y transportar espíritus y bebidas alcohólicas sobre las que no se han pagado impuestos.-

(1) Podrán comprar bebidas en las Tiendas Militares para su consumo dentro de la reservación militar los miembros de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos y los miembros de las Fuerzas Militares de Puerto Rico, cuando estos últimos estén en servicio activo.

(2) Podrán transportar bebidas adquiridas en las Tiendas Militares los miembros elegibles de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos y los de las Fuerzas Militares de Puerto Rico con destino a sus residencias privadas para su uso personal o el de sus dependientes y sus visitantes en el hogar.

(3) La exención establecida en este Artículo no aplicará a las personas incluidas en los párrafos (4), (5), (6) y (7) del Artículo 6 de la Ley Núm. 23 de 23 de julio de 1991, según enmendada, conocida como "Ley del Fideicomiso Institucional de la Guardia Nacional de Puerto Rico".

(h) Cantidades que podrán ser transportadas desde las Tiendas Militares a residencias privadas.- Los miembros de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos podrán adquirir de las Tiendas Militares y transportar a sus residencias privadas, mensualmente, espíritus y bebidas alcohólicas que no excedan de las siguientes cantidades:

(1) cerveza - hasta 8 cajas de contenido no mayor a 24 unidades de 12 onzas cada una por familia; y

(2) otras bebidas alcohólicas - hasta 10 cuartillos por familia.

Las cuotas de cerveza y otras bebidas alcohólicas asignadas a los miembros de las Fuerzas Armadas serán uniformes. Para determinar las cuotas a ser otorgadas a los miembros de las Fuerzas Militares de Puerto Rico se tomará como base las cuotas concedidas en este Reglamento a los miembros de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos, pero se le computará a cada miembro la cuota correspondiente en proporción al tiempo en que esté en servicio activo de acuerdo con lo dispuesto en los párrafos (k), (l) y (m) de la Sección 101 de la Ley Núm. 62 de 23 de junio de 1969, según enmendada, conocida como "Código Militar de Puerto Rico".

(i) Quiénes podrán usar las bebidas alcohólicas cubiertas por este Artículo.- La cerveza y otras bebidas alcohólicas adquiridas de conformidad con lo dispuesto en este Artículo y transportadas desde tiendas militares a residencias privadas por miembros de las Fuerzas Armadas serán para el uso exclusivo de éstos o el de sus dependientes y sus visitantes en el hogar.

(j) Prohibición.- Queda prohibida la reventa o cualquier otro tipo de distribución o cesión gratuita de bebidas adquiridas exentas del pago de impuestos por miembros de las Fuerzas Armadas bajo las disposiciones de este Reglamento.

(k) Confiscación.- Según lo dispuesto en la Sección 6117 del Código, el Secretario confiscará y dispondrá de:

(1) cualquier vehículo, bestia o embarcación marítima o aérea en que se cargue, descargue, transporte, lleve o traslade; se use o se haya usado para cargar, descargar, transportar, llevar o trasladar bebidas alcohólicas obtenidas o cedidas en violación de las disposiciones de este Artículo; y

(2) cualesquiera bebidas alcohólicas obtenidas en violación de las disposiciones de este Reglamento.

(l) Penalidades.- Las infracciones a este Artículo serán penalizadas de conformidad con lo dispuesto en la Sección 6118(c), (e) y (j) del Código, además de cualesquiera otras penalidades que le sean aplicables.

Artículo 4020-4.- Exención para los consulados.- (a) Procedimiento a seguir al retirar bebidas libre de impuestos de los almacenes de adeudo.- (1) Documentación necesaria:

- (i) orden de compra firmada por el cónsul con su membrete oficial;
- (ii) factura comercial (dirigida al cónsul);
- (iii) Certificado de Exención de Impuestos sobre Bebidas Alcohólicas; y
- (iv) Declaración de Salida de Bebidas Alcohólicas en original y copia.

(2) No más tarde de 15 días después del retiro de las bebidas del almacén de adeudo, el contribuyente deberá presentar al agente el original del certificado de exención debidamente firmado como recibido por el cónsul o su representante.

Artículo 4028-1.- Administración y reglamentación.- El Director de la Oficina de Exención Contributiva Industrial está facultado para conceder la exención especial

dispuesta en la Sección 4023 del Código sobre la cerveza, extracto de malta y otros productos análogos, siempre que se cumpla con los requisitos dispuestos en dicha sección. Sus determinaciones serán finales, a menos que por reglamento se disponga otra cosa. El Director ha sido además facultado para revocar la exención concedida cuando el Secretario determine, mediante investigación, que el concesionario no ha cumplido con los requisitos y condiciones de la misma.

Artículo 4029-1.- Exención de impuestos en el caso de reacondicionamiento de bebidas alcohólicas y espíritus destilados.- (a) En general.- La Sección 4029 del Código dispone que no se cobrarán los impuestos establecidos en el Subtítulo D del Código sobre los espíritus destilados y bebidas alcohólicas, excepto vinos y cerveza, producidos en Puerto Rico, que hubieren sido o fueren embarcados o exportados y que hubieren sido o fueren devueltos a su embarcador, rectificador o al fabricante que los envasó en Puerto Rico para la corrección de defectos en dichos espíritus y bebidas alcohólicas o en sus envases.

(b) Condiciones para el reacondicionamiento.- El reacondicionamiento de tales bebidas estará sujeto a las siguientes condiciones:

(1) que la devolución sea con el fin de corregir defectos en tales bebidas alcohólicas o en sus envases;

(2) que la devolución ocurra dentro de un período no mayor de 3 años a partir de la fecha en que fueron embarcadas; y

(3) que las bebidas alcohólicas sean devueltas al embarcador en Puerto Rico por la persona a quien se le embarcaron las mismas originalmente, o por el propio embarcador.

(c) Procedimiento para el reacondicionamiento de bebidas alcohólicas.- (1) Solicitud de permiso.- Al llegar a Puerto Rico un embarque de bebidas alcohólicas devueltas bajo las condiciones estipuladas en el párrafo (b) de este Artículo, el consignatario (embarcador en Puerto Rico) rendirá al Secretario la solicitud de permiso para reacondicionar las bebidas cumplimentando el formulario que el Secretario disponga para estos fines. El peticionario entregará el formulario al agente encargado de la planta. En dicho formulario incluirá:

(i) la clase y marca de fábrica;

(ii) total de cajas, capacidad volumétrica, galonaje y grados prueba (alcohol por volumen);

(iii) nombre y lugar de procedencia del consignatario;

(iv) número del permiso y fecha del embarque mediante el cual se autorizó transportar la mercancía fuera de Puerto Rico;

(v) cantidad de cajas originalmente embarcadas desde Puerto Rico;

(vi) impuestos pagados sobre tales bebidas o espíritus destilados; y

(vii) el propósito de la devolución.

(2) **Prórroga.**- Si el consignatario demuestra a satisfacción del Secretario que por justa causa no puede hacer constar en el formulario de solicitud de permiso alguno de los datos requeridos, el Secretario podrá conceder a dicho consignatario una prórroga que no excederá de 30 días para suministrar dichos datos o podrá relevarlo del suministro de tal información.

(3) **Autorización.**- Una vez sometida la solicitud de permiso, el Secretario comprobará los hechos alegados en la misma y si determina que el solicitante tiene derecho a la exención que concede la Sección 4029 del Código, expedirá el correspondiente permiso mediante carta, autorizando el retiro y traslado de dichas bebidas alcohólicas del terminal marítimo o aéreo, en vehículos debidamente afianzados, a la sección de rectificar de la planta de elaboración correspondiente a fin de que se corrijan los defectos que motivaron su devolución a Puerto Rico.

(4) **Ingreso de bebidas en la sección de rectificar.**- Las bebidas alcohólicas serán ingresadas en la sección de rectificar de la planta de elaboración correspondiente y, a la brevedad posible, pero antes de que proceda a la corrección de los defectos que motivaron su devolución, se procederá a vaciar en un tanque o tanques calibrados y provistos de escala, en tanques romanos o en barriles completamente vacíos, todos y cada uno de los envases que componen el embarque devuelto y a determinar por medio del aforo correspondiente el número de galones medida, la prueba y los galones prueba de las bebidas alcohólicas real y efectivamente devueltas e ingresadas a las plantas elaboradoras en Puerto Rico. Las bebidas alcohólicas permanecerán en todo momento en dicha sección de rectificar. Disponiéndose, que si el espacio disponible en una sección de rectificar fuere insuficiente para dar cabida a las bebidas que se

interesan ingresar, el rectificador proveerá un local adicional que reúna los mismos requisitos de seguridad exigidos para la sección de rectificar, el cual, después de aprobado por el Secretario, será considerado como una extensión o parte integrante de dicha sección de rectificar.

(5) El proceso para la corrección de defectos de las bebidas alcohólicas o de sus envases y su reenvasado, se llevará a efecto bajo la supervisión inmediata de los representantes del Secretario. Se harán las entradas pertinentes en los libros de la dependencia.

Artículo 4029-2.- Destrucción de bebidas alcohólicas.- (a) En general.- El Secretario podrá autorizar la destrucción bajo su supervisión inmediata de aquellas bebidas alcohólicas producidas en Puerto Rico con espíritus destilados que hubieren sido o fueren embarcadas o exportadas y que hubieren sido o fueren devueltas a su embarcador, o al rectificador que las envasó en Puerto Rico. También podrá autorizar la destrucción de las bebidas alcohólicas importadas.

(b) Procedimiento para la destrucción.- (1) Solicitud.- El rectificador o traficante importador que interese destruir bebidas alcohólicas de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo (a) de este Artículo deberá hacer una solicitud a tales efectos en el formulario que el Secretario designe para tales fines, sometiendo la siguiente información:

- (i) la clase y marca de fábrica; y
- (ii) el total de cajas, capacidad volumétrica, galonaje y grados prueba (alcohol por volumen).

El peticionario entregará el formulario al agente encargado de la planta o del almacén de adeudo del importador.

(2) Permiso para destrucción.- El agente revisará que la información sometida esté de conformidad con el inventario que será objeto de la destrucción y, si está de acuerdo con la misma, autorizará la destrucción de las bebidas.

(3) Destrucción.- En la fecha acordada entre el Secretario y el peticionario, éste procederá a efectuar la destrucción bajo la supervisión inmediata de un agente inspector del Secretario. Una vez finalizado el proceso se rendirá una certificación de destrucción firmada por un representante autorizado del peticionario y por el agente

inspector del Secretario. En dicha certificación se hará constar la cantidad de galones prueba o galones medida vaciados en el proceso de destrucción conforme al aforo adecuado, la clase de bebida alcohólica o espíritus destilados y los impuestos que representan los mismos. Una vez certificada la destrucción el peticionario solicitará el crédito por los impuestos correspondientes según se establece en el Artículo 4029-3.

(c) Destrucción de bebidas dañadas y no aptas para el consumo humano.- La destrucción de toda bebida alcohólica fabricada o importada en Puerto Rico que por estar dañada y no ser apta para consumo humano deba ser retirada del mercado y devuelta a las plantas industriales o al establecimiento del traficante importador para ser destruida, se hará siguiendo el mismo procedimiento para la destrucción que se dispone en el párrafo (b) de este Artículo.

Artículo 4029-3.- Concesión de créditos.- (a) En general.- Una vez el agente inspector certifique la destrucción de las bebidas alcohólicas o espíritus destilados, el Secretario concederá el crédito por los impuestos pagados sobre los mismos, descritos en los párrafos (b), (c) y (d) de este Artículo.

(b) Impuestos pagados sobre bebidas alcohólicas, excepto vinos y cervezas, fabricados y vendidos en Puerto Rico.- El Secretario acreditará los impuestos pagados sobre las bebidas alcohólicas, excepto vino y cerveza, fabricados y vendidos en Puerto Rico que le fueren devueltas al rectificador o envasador que las envasó para corregir defectos en tales bebidas alcohólicas o en sus envases, o cuando se autorice su destrucción debido a que las mismas no pueden ser reacondicionadas. El contribuyente utilizará el crédito en un futuro pago de impuestos estatales.

(c) Impuestos pagados sobre bebidas alcohólicas dañadas y no aptas para el consumo humano.- El Secretario concederá un crédito por los impuestos pagados sobre toda bebida alcohólica que por estar dañada y no ser apta para consumo humano sea retirada del mercado y devuelta a las plantas industriales o al establecimiento del traficante importador que la importó o introdujo en Puerto Rico para ser destruida bajo la supervisión inmediata de representantes del Secretario.

El Secretario concederá el crédito por los impuestos que hayan sido pagados a la persona que real y efectivamente haya sufrido el peso del pago de dichos impuestos. El contribuyente utilizará el crédito en un futuro pago de impuestos estatales.

Artículo 4031-1.- Pérdida de espíritus destilados y bebidas alcohólicas afianzados mientras se encuentren en cuartos de almacenaje de destilerías, cámaras de proceso, secciones de envase y fábricas.- No se cobrará impuesto alguno con respecto a espíritus destilados y bebidas alcohólicas:

- (a) Que se hayan perdido mientras hayan estado en un almacén de adeudo-
 - (1) por motivo de filtración o absorción de los envases o evaporación y por otras causas naturales; o
 - (2) que fueren sustraídos si el propietario de los espíritus o bebidas alcohólicas demuestra a satisfacción del Secretario que la sustracción ocurrió sin que mediara connivencia, colusión, fraude, culpa o negligencia de su parte; o
 - (3) que fueren destruidos, previa autorización del Secretario, debido a que los espíritus destilados o las bebidas alcohólicas, por haberse dañado, no fueren aptas para el consumo humano o porque resultaron invendibles; o
- (b) Que se hayan perdido durante su transportación bajo fianza desde una dependencia bajo el control del Gobierno a otra dependencia también bajo el control del Gobierno, siempre que se demuestre que la pérdida ocurrió sin que mediare fraude, connivencia, colusión, culpa o negligencia de parte del propietario de los espíritus o bebidas alcohólicas.

Los espíritus destilados o bebidas alcohólicas que se perdieren por causas naturales e inevitables o como consecuencia de incendio o fuerza mayor, en cualquier cuarto de cisterna o de almacenaje de una destilería, en secciones de rectificación, envase y depósito bajo adeudo, en cámaras de proceso, tanques de fermentación y añejamiento o fábricas bajo el control del Gobierno, estarán exentos del pago de los impuestos dispuestos en el Subtítulo D del Código. Para tener derecho a esta exención, el destilador, rectificador o fabricante deberá probar a satisfacción del Secretario que en dicha pérdida no medió fraude, connivencia, colusión, culpa o negligencia de su parte.

Artículo 4031-2.- Control de los agentes.- No se concederá exención alguna por pérdidas ocurridas en cualquier dependencia o sección de una destilería, planta de rectificación o fábrica que no esté bajo el control de los agentes según los niveles de

supervisión establecidos en los Artículos 4053-7 y 4053-9, para cada dependencia y operaciones de una destilería y planta de rectificación, respectivamente.

Artículo 4031-3.- Inventario.- (a) Para tener derecho a la exención que se concede por pérdidas en cuartos de almacenaje de una destilería, el contribuyente vendrá obligado a tomar un inventario físico de las existencias de espíritus destilados en dichas dependencias al cerrar operaciones el 30 de junio de cada año.

Una vez determinadas mediante el inventario las existencias de espíritus en un cuarto de almacenaje de destilería, se obtendrá el total de galones prueba de espíritus ingresados durante el año, más las existencias al comenzar dicho período, según lo demuestran los asientos en los libros oficiales de existencias y movimiento de la destilería. También se tomará de dichos libros el total de galones prueba de espíritus retirados de dicha dependencia durante el año. Restando el total de retiros del total de espíritus ingresados durante el año y en existencia al comenzar dicho período, se obtendrá las existencias numéricas según los libros oficiales de la destilería. Del resultado de esta operación se restarán las existencias reales y efectivas de espíritus según el inventario físico practicado de acuerdo con las disposiciones de este Artículo, obteniéndose de este modo el total de pérdidas ocurridas en el cuarto de almacenaje de la destilería durante el año.

(b) El procedimiento descrito en el párrafo (a) de este Artículo se seguirá igualmente para determinar las pérdidas que ocurran en cámaras de proceso, en secciones de envase y cervecerías y fábricas bajo el control del Gobierno, durante cada año comprendido entre el 1 de julio de un año natural y el 30 de junio del siguiente año natural.

Artículo 4031-4.- Pérdidas por robo.- En casos de pérdida por robo o por destrucción voluntaria no será de aplicación la exención dispuesta por el Artículo 4031-2. Disponiéndose que quedarán exentos del pago de los impuestos de rentas internas los espíritus destilados perdidos en almacenes de adeudo públicos o privados como consecuencia de robo en que se pruebe a satisfacción del Secretario que la pérdida ocurrió sin la connivencia, colusión, fraude o negligencia por parte del destilador, rectificador, dueño, consignatario, consignador, o los empleados de cualesquiera de ellos.

Artículo 4031-5.- Destrucción de espíritus destilados.- No se cobrará el impuesto dispuesto en el Subtítulo D del Código en caso de destrucción voluntaria de espíritus destilados cuando éstos no sean propios para usarse en bebidas y la destrucción de dichos espíritus haya sido autorizada por el Secretario.

Artículo 4031-6.- Reintegro de impuestos.- El Secretario reintegrará los impuestos pagados sobre los espíritus destilados depositados en almacenes de adeudo públicos o privados perdidos por robo ocurrido donde no mediare connivencia, fraude o negligencia por parte del destilador, rectificador, dueño, consignatario, consignador, o los empleados de cualesquiera de ellos, o por destrucción voluntaria autorizada por el Secretario. Para tener derecho a tal reintegro de impuestos, los interesados deben probar al Secretario, sin lugar a dudas, que la pérdida por robo o la destrucción voluntaria ocurrió en fecha posterior al pago de los impuestos sobre los espíritus así perdidos.

Artículo 4031-7.- Pérdidas en cervecerías.- Las pérdidas en cervecerías se informarán mensualmente. Los números correspondientes se tomarán de los libros oficiales de existencia y movimiento de la cervecería y en ellos se llevará diariamente un registro completo de las operaciones de producción y envasado. Sólo se admitirán como pérdidas en las cervecerías las que ocurran bajo la estricta supervisión de los agentes en las máquinas y aparatos de llenar, pasteurizar y etiquetar. Se podrá incluir, además, las botellas rechazadas por imperfección de su contenido o por cualquier otro defecto en el llenado de las mismas, así como la cerveza envasada o por envasar perdida por derrames en los tanques del gobierno o en las líneas o al llenar barriles.

Artículo 4031-8.- Pérdida por fuego o fuerza mayor.- Las pérdidas que ocurran en cualquier cuarto de cisterna o de almacenaje de una destilería, secciones de rectificación, envase y depósito en cámaras de proceso, tanques de fermentación y añejamiento o fábricas bajo el control del Gobierno, fábricas o cervecerías a consecuencia de incendio, fuerza mayor o accidente, estarán también exentas del pago de los impuestos de rentas internas, siempre y cuando el destilador, rectificador o fabricante pruebe a satisfacción del Secretario que en dicha pérdida no medió intención, fraude, connivencia, colusión, culpa o negligencia de su parte.

Artículo 4031-9.- Procedimiento para eximir del pago de impuestos por pérdidas.- A los fines de las disposiciones de los Artículos 4031-1 al 4031-8 de este Reglamento, el dueño de la destilería, planta de rectificación, cervecería o fábrica donde ocurran tales pérdidas por cualesquiera de las causas allí enumeradas, someterá al Secretario, dentro de un término que no exceda de 30 días después de ocurridas las pérdidas, un acta notarial conjuntamente con declaraciones juradas de todos los testigos y una certificación de los agentes que intervengan, en la que se haga constar la veracidad de los hechos ocurridos y se establezca por dichos agentes mediante la investigación correspondiente, el monto de las pérdidas ocurridas.

El destilador, rectificador, fabricante o dueño de las bebidas alcohólicas o espíritus destilados también deberá incluir una declaración jurada estableciendo que no ha sido compensado por virtud de un seguro cubriendo la totalidad o parte de los impuestos sobre las bebidas alcohólicas o espíritus destilados perdidos.

El Secretario estudiará y analizará toda la prueba que le sea sometida y practicará las investigaciones adicionales que crea pertinente para determinar razonablemente el monto de las pérdidas a eximir del pago de los impuestos.

Artículo 4031-10.- Penalidades.- Toda persona que viole o deje de observar o que a sabiendas ayude, permita, o de otro modo ayude a violar las disposiciones de los Artículos 4031-1 al 4031-9 de este Reglamento estará sujeta a las penalidades establecidas en la Sección 6118(b) del Código.

Artículo 4032-1.- Espíritus destilados y bebidas alcohólicas para ser exportados o suministrados a embarcaciones.- La Sección 4032 del Código permite el retiro sin sujeción al pago de impuestos de los espíritus destilados y bebidas alcohólicas que se encuentren en las destilerías, plantas de rectificación y secciones de envases bajo el control del Gobierno y almacenes de adeudo, cuando dichos productos sean exportados o suministrados a embarcaciones de conformidad con lo dispuesto en dicha Sección. Los Artículos 4032(a)(1)-1, 4032(a)(2)-1 y 4032(a)(8)-1 establecen las reglas y requisitos para acogerse a esta exención.

Artículo 4032(a)(1)-1.- Embarcaciones marítimas o aéreas.- (a) Registro de entidades o transacciones libres de impuestos.- Las embarcaciones marítimas o aéreas que deseen beneficiarse de la exención establecida en la Sección 4032(a)(1)

del Código, deberán solicitar por escrito al Negociado su inscripción en el Registro de Entidades o Transacciones Libres de Impuestos. Tanto las líneas de transporte aéreo y marítimo, como las embarcaciones marítimas deberán inscribirse individualmente. El Negociado asignará un número diferente a cada línea de transporte y embarcación. Dicho número deberá ser utilizado en la documentación de cada transacción para el retiro de bebidas alcohólicas libre de impuestos de los almacenes de adeudo. A los efectos de registrarse, las embarcaciones deberán ofrecer la siguiente información:

(1) nombre de la embarcación (en el caso de las marítimas) y línea de transporte;

(2) dirección física y postal;

(3) número de teléfono y fax;

(4) dirección de correo electrónico;

(5) dirección de recibo de mercancía;

(6) nombres y firmas de las personas autorizadas a recibir mercancía;

(7) documento de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico el cual permita el acceso de la embarcación o línea de transporte a Puerto Rico (si aplica); y

(8) la carta de la solicitud deberá estar firmada por el Capitán de la embarcación.

(b) Procedimiento para el retiro de bebidas libre de impuestos de los almacenes de adeudo.- (1) Documentación necesaria:

(i) orden de compra firmada por el representante de la línea de transporte o por el Capitán de la embarcación marítima o su representante autorizado en su membrete oficial;

(ii) factura comercial;

(iii) Certificado de Exención de Impuestos sobre Bebidas Alcohólicas; y

(iv) Declaración de Salida de Bebidas Alcohólicas.

(2) No más tarde de 10 días después del retiro de las bebidas del almacén de adeudo, el contribuyente deberá presentar al agente el original del certificado de exención debidamente firmado como recibido por el representante autorizado de la línea de transporte o por el Capitán de la embarcación marítima o su representante.

(3) El traslado de las bebidas alcohólicas desde el almacén de adeudo hasta la embarcación se hará en vehículos afianzados.

Artículo 4032(a)(2)-1.- Exportación.- (a) Registro de Entidades o Transacciones Libres de Impuestos.- (1) En los casos de exportaciones, serán los exportadores quienes registrarán a las entidades a quienes ellos envían sus productos en el Registro de Entidades o Transacciones Libres de Impuestos. A tales efectos, los exportadores deberán proveer la siguiente información:

- (i) nombre y firma del exportador o su representante;
- (ii) dirección física y postal del exportador;
- (iii) número de teléfono y fax del exportador;
- (iv) dirección de correo electrónico del exportador;
- (v) nombre del destinatario;
- (vi) dirección de envío del destinatario;
- (vii) número de teléfono y fax del destinatario;
- (viii) dirección de correo electrónico del destinatario; y
- (ix) la carta de la solicitud deberá estar firmada por el dueño u oficial de la entidad exportadora que opera el almacén de adeudo.

(2) En esta categoría se incluyen las ventas o transferencias realizadas por los manufactureros y los distribuidores locales al mercado de los Estados Unidos o al extranjero.

(3) Para obtener los números del Registro necesarios los interesados deberán comunicarse con la correspondiente oficina de Distrito del Negociado.

(b) Procedimiento para el retiro de bebidas libre de impuestos de los almacenes de adeudo.- (1) Documentación necesaria:

- (i) factura comercial;
- (ii) conocimiento de embarque ("Bill of Lading") o "Shipper Export Declaration";
- (iii) Declaración de Salida de Bebidas Alcohólicas; y
- (iv) "Part of Landing" o "Landing Certificate".

(2) No más tarde de 60 días después del retiro de las bebidas del almacén de adeudo, el contribuyente deberá presentar al agente el original del "Part of Landing" o "Landing Certificate".

Artículo 4032(a)(8)-1.- Ventas libre del pago de impuestos en terminales aéreos y marítimos.- (a) Aplicabilidad.- Las disposiciones de los párrafos (a) al (t) de este Artículo aplicarán a toda persona que obtenga o se proponga obtener bajo arrendamiento con la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico un local para el establecimiento de una tienda en un terminal aéreo o marítimo para la venta de bebidas alcohólicas libre del pago de impuestos.

(b) Registro de Entidades o Transacciones Libres de Impuestos.- Los establecimientos ubicados en los terminales aéreos y marítimos en Puerto Rico que venden bebidas alcohólicas a personas que viajen fuera de los límites jurisdiccionales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (establecimientos), deberán solicitar por escrito al Negociado su inscripción en el Registro de Entidades o Transacciones Libres de Impuestos. Una vez inscritos, el Negociado le asignará un número a cada establecimiento. Dicho número deberá ser utilizado en la documentación de cada transacción para el retiro de bebidas alcohólicas libre de impuestos de los almacenes de adeudo. A los efectos de registrarse, los establecimientos deberán ofrecer la siguiente información:

- (1) nombre de la entidad;
- (2) nombre del dueño y sus oficiales;
- (3) dirección física y postal;
- (4) número de teléfono y fax;
- (5) dirección de correo electrónico;
- (6) dirección de recibo de mercancía;
- (7) nombres y firmas de las personas autorizadas a recibir mercancía; y
- (8) la carta de la solicitud deberá estar firmada por el dueño del negocio o por un oficial de la corporación.

(c) Requisitos para establecer una tienda en los terminales aéreos o marítimos.- Toda persona que interese establecer una tienda en los terminales aéreos o marítimos deberá cumplir con los siguientes requisitos:

(1) Solicitar al Secretario, previa recomendación del Director Ejecutivo de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico, la expedición o renovación de una licencia de traficante al detalle en bebidas alcohólicas Categoría C, para establecer y operar tiendas en los terminales aéreos o marítimos de Puerto Rico. La solicitud de la licencia deberá ser sometida al Negociado, y en la misma se hará constar la siguiente información:

(i) nombre del solicitante, su dirección residencial y postal y número de teléfono si lo tuviere;

(ii) sitio de la zona aérea o marítima donde se propone establecer la tienda;

(iii) certificación de que el concesionario lleva haciendo negocios en Puerto Rico, o en los Estados Unidos de América, por un período de tiempo no menor de 3 años;

(iv) certificado de antecedentes penales expedido por la Policía de Puerto Rico, o del lugar donde hubiere residido el solicitante durante los últimos 5 años. No se aceptará dicho certificado si han transcurrido más de 10 días desde la fecha de su expedición; y

(v) un croquis que describa el local a ser destinado a almacén de adeudo, el cual estará en todo tiempo bajo el control de los agentes y tendrá las condiciones de seguridad necesarias que sean aceptables para el Secretario.

(2) Solicitar permiso del Secretario para establecer un almacén de adeudo para ser utilizado exclusivamente para depositar bebidas alcohólicas para la venta a personas que viajen fuera de Puerto Rico, libre del pago de impuestos. Las bebidas alcohólicas almacenadas o vendidas en los locales arrendados por la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico podrán ser importadas por el propio concesionario o adquiridas por éste de fabricantes locales o traficantes importadores al por mayor en Puerto Rico.

(3) Pagar los derechos correspondientes y obtener un certificado de licencia en la Colecturía de Rentas Internas. El certificado de licencia deberá ser colocado en un sitio visible dentro de la tienda y estará sujeto a inspección por los agentes del Negociado.

(d) Requisitos para la importación o introducción de bebidas alcohólicas a Puerto Rico.- El concesionario que importe o introduzca bebidas alcohólicas a Puerto

Rico con el propósito de venderlas en las referidas tiendas, libre del pago de impuestos, vendrá obligado a:

(1) Cumplimentar el formulario dispuesto por el Secretario para tales fines, antes de retirar las bebidas alcohólicas de la custodia de la aduana, correo, expreso, muelle o compañía transportadora.

(2) Depositar las bebidas alcohólicas en un almacén de adeudo o en su tienda, previo el pago de la correspondiente fianza. El traslado de dichas bebidas alcohólicas hasta el almacén de adeudo o tienda se hará en vehículos afianzados.

(e) Requisitos para la compra de bebidas alcohólicas a fabricantes o traficantes locales.- El concesionario que compre bebidas alcohólicas libre del pago de impuestos a fabricantes o traficantes locales, deberá obtener de éstos una factura comercial la cual incluirá la siguiente información:

- (1) nombre del concesionario y su dirección;
- (2) lugar en donde está ubicada la tienda o almacén de adeudo;
- (3) número de la licencia de traficante al detalle en bebidas alcohólicas del concesionario; y
- (4) clase, cantidad de cajas, galones medida y galones prueba de la bebida comprada.

(f) Procedimiento para el retiro de bebidas libre de impuestos de los almacenes de adeudo.- (1) Documentación necesaria:

- (i) factura comercial;
 - (ii) Certificado de Exención de Impuestos sobre Bebidas Alcohólicas; y
 - (iii) Declaración de Salida de Bebidas Alcohólicas (original y copia).
- (2) No más tarde de 10 días después del retiro de las bebidas del almacén de adeudo, el contribuyente deberá presentar al agente el original del certificado de exención debidamente firmado como recibido por el administrador del negocio o su representante.

(g) Depósito de bebidas alcohólicas en almacenes.- El concesionario sólo podrá almacenar en el almacén de adeudo o en su tienda las bebidas alcohólicas importadas, introducidas o compradas localmente. Sólo se podrán retirar aquellas bebidas alcohólicas que el concesionario estime podrá vender durante un período de

15 días. El traslado de bebidas del almacén de adeudo a la tienda se realizará bajo la supervisión de un agente, previa solicitud y aprobación del permiso correspondiente. Si el concesionario no tuviera un almacén de adeudo, podrá, previa prestación de la correspondiente fianza, introducir o comprar localmente, libre del pago de impuestos, para almacenar en su tienda, aquella cantidad de bebidas que estime pueda vender en un período de 15 días.

(h) **Inventario mensual.**- El concesionario llevará un inventario mensual de las bebidas alcohólicas recibidas en su establecimiento para la venta. Cumplimentará el formulario dispuesto para tales fines y lo remitirá al Negociado con copia de dicho inventario, conjuntamente con el informe mensual de movimiento de bebidas habido en el almacén de adeudo. El agente efectuará, una vez al mes, o con aquella frecuencia que determine el Secretario, un inventario físico de las existencias de bebidas alcohólicas en el almacén de adeudo y en la tienda para verificar la información incluida en los documentos antes mencionados. Copia de dicho inventario será enviada a la Sección de Facturación de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico.

(i) **Entrega de las bebidas alcohólicas al comprador.**- (1) Las bebidas alcohólicas vendidas libre del pago de impuestos se entregarán al comprador inmediata y directamente. Las mismas serán debidamente empacadas y se les adherirá una cinta adhesiva con la siguiente inscripción:

"Por Ley esta Mercancía No Podrá Ser Abierta Ni Usada hasta Tanto Salga de los Límites Jurisdiccionales de Puerto Rico. De Así Hacerlo Estará Sujeto al Pago de Impuestos, Multas y/o Confiscación."

(2) Tanto en la tienda como en áreas adyacentes de la misma se instalarán anuncios indicando que los siguientes actos constituyen una violación a las disposiciones del Código y sus Reglamentos:

(i) introducir a las áreas no estériles bebidas alcohólicas y otros artículos sobre los cuales no se han pagado los impuestos;

(ii) consumir bebidas alcohólicas que no han pagado impuestos en terminales aéreos o marítimos; o

(iii) transferir bebidas alcohólicas y otros artículos exentos a personas no autorizadas por el Subtítulo D del Código.

(3) Cuando un viaje sea suspendido, el concesionario retendrá las bebidas alcohólicas compradas por el viajero y las entregará tan pronto se reanude el mismo.

(4) El vendedor preparará una lista indicando el nombre del comprador, bebidas compradas y línea aérea o marítima en que viajará. Dicha lista será firmada exclusivamente por el vendedor. El concesionario remitirá mensualmente al Negociado copia de la referida lista junto con las copias de las facturas, como evidencia de la venta de tales bebidas alcohólicas.

(j) Facturas comerciales.- El concesionario expedirá a cada comprador una factura comercial de venta. Dicha factura deberá incluir la siguiente información:

- (1) nombre y dirección del comprador;
- (2) si es o no residente de los Estados Unidos;
- (3) línea aérea o marítima;
- (4) fecha de salida;
- (5) cantidad, clase, galones y precio por unidad de las bebidas; y
- (6) firma del comprador (pasajero).

(k) Conservación de documentos.- El concesionario mantendrá en sus archivos, en orden de fechas, por un período no menor de 4 años a partir de la fecha en que realizó la transacción y separadamente de los de cualquier otro negocio, copias de las facturas comerciales de ventas, copias de las declaraciones de importación o de compra de bebidas alcohólicas a fabricantes y traficantes locales, así como cualquier otro documento relacionado al movimiento de bebidas alcohólicas en su tienda y/o almacén de adeudo. Asimismo, y por igual período, mantendrá todos los libros de contabilidad, récords, informes, declaraciones de rentas internas y cualesquiera otros documentos que reflejen transacciones de esta naturaleza, los cuales suministrará a los agentes del Negociado cuando éstos así lo requieran.

(l) Violaciones y penalidades.- Constituirá una violación al Subtítulo D del Código cualquiera de las siguientes prácticas por las cuales se responsabilizará directamente al concesionario:

- (1) que el comprador consuma las bebidas alcohólicas compradas en los "Duty Free Shops" (áreas estériles) en el terminal aéreo o en áreas adyacentes bajo el control del concesionario;

(2) que el comprador (pasajero) entregue, regale o venda las bebidas alcohólicas compradas, en parte o en su totalidad, a personas no autorizadas a adquirir las mismas;

(3) que el concesionario o su representante venda o permita la compra de bebidas alcohólicas a personas que no sean debidamente identificadas mediante su boleto aéreo o marítimo; y

(4) que el concesionario o su representante venda o permita la compra de bebidas alcohólicas sin preparar la correspondiente factura de compraventa.

(m) Limitación.- Ninguna persona que haga uso de la exención que concede la Sección 4032(a)(8) del Código tendrá derecho a nuevas compras hasta 48 horas después de la fecha en que se acogió a la misma por última vez. El Secretario confiscará y venderá en pública subasta las bebidas alcohólicas compradas en violación a este Artículo.

(n) Facultad de los agentes para entrar en las tiendas y almacenes de adeudo.- Los agentes de rentas internas están facultados para entrar en cualquier tienda y/o almacén de adeudo sujetos a las disposiciones del Subtítulo D del Código para realizar las correspondientes investigaciones.

(o) Penalidades.- Toda persona que impida u obstruya la inspección, por parte del Secretario, de las tiendas ubicadas en los terminales aéreos y marítimos y sus correspondientes almacenes de adeudo, que intentare por medio de amenaza o violencia, o que ofreciere resistencia para impedir que el Secretario cumpla con las obligaciones impuestas por el Subtítulo D del Código, estará sujeta a las penalidades que establece el Subtítulo F del Código.

(p) Cese de operaciones en la tienda.- Cualquier concesionario que cesare en sus actividades por haber vencido el término del contrato de arrendamiento con la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico, o vendiere o traspasare las existencias de bebidas alcohólicas a otra persona autorizada, le notificará por escrito al Secretario, antes de efectuar tal cese, venta o traspaso. Si por el contrario, cualquiera de las transacciones antes enumeradas se efectuare con una persona no autorizada para operar una tienda, según ese término se define en el Artículo 4001-1(a)(82), el concesionario vendrá obligado a pagar los impuestos correspondientes antes de

realizar dicha transacción, entendiéndose que la fianza vigente responderá por los impuestos envueltos en la referida transacción.

(q) CANCELACIÓN DE LICENCIA.- El Secretario cancelará la licencia, previa solicitud del Director Ejecutivo de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico y previa notificación por correo certificado con acuse de recibo al concesionario, a la terminación del contrato de arrendamiento con la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico.

(r) REVOCACIÓN DE LICENCIA.- El Secretario podrá revocar la licencia de cualquier concesionario, si éste violare las disposiciones del Subtítulo D del Código y de este Reglamento.

En estos casos, el Secretario, a petición de la parte interesada o a iniciativa propia, cuando tuviere motivos fundados para creer que un concesionario incumple con las disposiciones del Subtítulo D del Código y este Reglamento, realizará una investigación para fines de determinar si existe causa que justifique la revocación de la licencia del concesionario.

Si de la referida investigación se determinare que existe causa para revocar dicha licencia, el Secretario procederá a revocarla.

La determinación tomada por el Secretario podrá ser reconsiderada mediante moción de reconsideración presentada por la parte adversamente afectada según lo establecido en el Reglamento para Establecer un Procedimiento Uniforme de Adjudicación para los Asuntos bajo la Jurisdicción del Departamento de Hacienda que deban ser Objeto de Adjudicación Formal.

(s) PROCEDIMIENTO ADJUDICATIVO.- Excepto en los casos cubiertos por el párrafo (q) de este Artículo, cualquier persona afectada adversamente por una determinación del Secretario en virtud de este Reglamento, podrá presentar una querella en la Secretaría de Procedimiento Adjudicativo del Departamento de Hacienda impugnando la determinación del Secretario dentro del término que establece el Código o el reglamento aplicable. Todo el procedimiento adjudicativo se conducirá de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y el reglamento aprobado por el Secretario para la implantación de dicha ley.

(t) Disposiciones generales.- Los concesionarios cumplirán en todo cuanto sea pertinente a la operación de sus tiendas o almacenes de adeudo, con las disposiciones generales del Subtítulo D y sus Reglamentos, y con los términos del contrato de arrendamiento con la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico.

Artículo 4048-1.- Documentos referentes a las operaciones de tenedores de licencias.- Todo tenedor de licencia, según requerido por ley, conservará los formularios, registros y demás documentos requeridos por el Subtítulo D del Código y por este Reglamento por un término no menor de 4 años.

Artículo 4048-2.- Réconds e informes requeridos en el caso de traficantes importadores al por mayor y traficantes al por mayor.- (a) Réconds de entradas.- Los traficantes importadores al por mayor y los traficantes al por mayor en bebidas alcohólicas mantendrán un récord diario del recibo físico de cada lote individual o embarque de espíritus y bebidas alcohólicas el cual incluirá:

- (1) el nombre y dirección del remitente o del consignador;
- (2) fecha de entrada de las bebidas;
- (3) marca de fábrica;
- (4) nombre del productor o embotelladora, excepto en el caso en que el traficante mantenga réconds disponibles para inspección de los productores o embotelladores y sus marcas de fábrica;
- (5) clase de bebida; y
- (6) cantidad realmente recibida, indicando el contenido de las cajas o envases en número de botellas, galones medida, prueba y cualquiera otra observación.

(b) El récord establecido en el párrafo (a) de este Artículo podrá consistir de las facturas de los remitentes o consignadores o notas de crédito cubriendo los espíritus o bebidas alcohólicas devueltas al remitente o consignador. Estas deberán contener información completa describiendo los artículos devueltos.

Artículo 4048-3.- Réconds de la disposición de bebidas alcohólicas.- (a) Información requerida.- Los traficantes importadores al por mayor, los traficantes al por mayor, los rectificadores, fabricantes de cerveza y fabricantes de vino prepararán un récord diario de la disposición física de cada lote de espíritus y bebidas alcohólicas, el cual contendrá la siguiente información:

- (1) nombre y dirección del consignatario o comprador;
- (2) fecha del despacho;
- (3) marca;
- (4) clase de espíritus o bebidas; y
- (5) número de cajas u otros envases por tamaño de las botellas y cualquiera otra información que le fuera requerida por el Secretario.

(b) El récord establecido en el párrafo (a) de este Artículo podrá consistir de las facturas del traficante importador al por mayor, traficante al por mayor, rectificador, fabricante de cerveza o fabricante de vino, las cuales contendrán toda la información requerida en dicho párrafo (a).

Artículo 4050-1.- Rectificación y envasado bajo el control del Gobierno.- La rectificación bajo adeudo y envase bajo el control del Gobierno y el depósito bajo adeudo de espíritus destilados y bebidas alcohólicas se llevará a cabo según lo dispuesto en los Artículos 4053-8(c) y 4053-9(c).

Artículo 4053-1.- Ubicación de plantas industriales.- Las destilerías sólo podrán ubicarse en un lugar accesible aprobado por el Secretario que estará situado a una distancia mayor de 100 metros de una planta de rectificar o de una fábrica de bebidas alcohólicas o de una industria de fabricar productos en los que se utilice alcohol. El Secretario podrá establecer excepciones en aquellos casos en que medien razones justificadas.

Artículo 4053-2.- Secciones de la destilería.- Una destilería estará compuesta por las siguientes cuatro secciones, a saber:

(a) Sección de Fermentación.- El local donde estarán instalados los tanques para la fermentación y demás equipo necesario para dicho propósito. Estos tanques deberán estar rotulados expresando la capacidad de los mismos.

(b) Sección de Destilación.- El local donde estarán instalados los alambiques o columnas destiladoras con los aditamentos necesarios para llevar a cabo la destilación, incluyendo el panel de control.

(c) Cuarto de Cisterna.- El local donde estarán instalados los tanques recibidores de la producción para ser medida o aforada. Podrá construirse dentro del edificio de la destilería o en un edificio adyacente. En este local serán instalados

aquellos tanques que sean necesarios para recibir la producción de la destilería, los cuales nunca podrán ser menos de dos. Cuando solamente haya dos tanques, cada uno de éstos deberá tener capacidad suficiente para recibir el producto destilado durante un período de 24 horas. Al finalizar el período de 24 horas, se abrirá la válvula del tanque que va a recibir la destilación de las próximas 24 horas y se cerrará la válvula de entrada del tanque que recibió la producción del día anterior. Estos tanques serán calibrados y numerados, de forma que en cualquier momento se pueda determinar el número de galones medida que se haya destilado y el tanque que los está recibiendo. Para determinar la producción de la destilería por peso y prueba, se habilitará uno o más tanques montados sobre romanas, en donde se aforarán los espíritus destilados producidos durante el último período de 24 horas. Si el destilador así lo desea, el aforo puede hacerse por volumen mediante el uso de tanques calibrados o usando medidores aprobados por el Secretario. La prueba de los espíritus destilados se podrá reducir con agua en los tanques del Cuarto de Cisterna o del Cuarto de Almacenaje, en presencia del agente, antes de ser despachados del mismo.

Durante el fin de semana y días feriados, cuando no está presente el representante del Secretario no será requisito determinar y traspasar diariamente la producción de la destilería al Cuarto de Almacenaje o a cualquier otra dependencia de la planta, siempre que los tanques receptores del Cuarto de Cisterna tengan cabida suficiente para acumular la destilación producida durante dicho período.

Los espíritus destilados podrán ser redestilados en donde fueron originalmente destilados mediante autorización del Secretario. Cualquier destilador podrá adquirir espíritus destilados, puros o impuros, de otro destilador, o de un rectificador, para redestilarlos en su destilería y dicha entrada será registrada en el libro oficial. En estos casos los espíritus así adquiridos serán considerados como materia prima, a los efectos del receptor de los mismos. Una vez dichos espíritus sean depositados en los tanques de fermentación o en cualquier otro tanque conectado mediante tuberías a las columnas destiladoras, se preparará un Certificado de Destrucción por la cantidad de espíritus que sean destruidos, el cual será firmado por el destilador o su representante y el agente que presencie dicha destrucción, y dicho hecho se anotará en el libro oficial.

Los espíritus producidos mediante redestilación se anotarán en el libro oficial de la destilería como si fuera una destilación original.

Con la autorización del agente encargado de la planta, los destilados que no reúnan las normas de calidad deseadas en el producto final podrán ser devueltos del Cuarto de Cisterna o del Cuarto de Almacenaje a la destilería para su redestilación. El agente encargado de la planta eliminará del libro oficial de la destilería los espíritus así redestilados y procederá a informar al Secretario la cantidad dada de baja como producción para los ajustes correspondientes.

(d) Sección de Almacenaje.- El local donde estarán instalados los tanques a los cuales se transferirá la producción desde los tanques del Cuarto de Cisterna luego que éstos hayan sido medidos o aforados y su fuerza alcohólica ajustada.

Artículo 4053-3.- Traslado de los espíritus al Cuarto de Almacenaje o a la Cámara de Proceso.- El traslado de los espíritus del Cuarto de Cisterna a los tanques del Cuarto de Almacenaje o de este último a la Cámara de Proceso, se hará a través de tuberías conectadas entre los mismos utilizando bombas e impulsadores necesarios. Las tuberías serán controladas usando válvulas de pase con aditamentos para los candados oficiales para cerrar las mismas cuando sea necesario.

Los espíritus destilados que se depositen en los tanques de almacenaje serán de una misma prueba por cada tanque, prohibiéndose almacenar en un tanque espíritus de más de una prueba, excepto en el caso en que dicho tanque esté equipado con agitadores o cualquier otro aditamento que mezcle los espíritus para uniformizar la prueba. Una vez el producto esté en los tanques de almacenaje, la prueba no podrá ser alterada, debiendo ser anotada por el destilador en el libro de existencias y movimiento con expresión de la fecha, número de galones medida, prueba y número de galones prueba que resultaren del aforo.

El proceso de llenado de barriles para ser ingresado en los almacenes de adeudo podrá llevarse a cabo desde el Cuarto de Cisterna o dentro del Cuarto de Almacenaje, o fuera de los mismos, pero en el último caso deberá controlarse con candados oficiales o precintos las tuberías y las uniones de las mismas que se usen para llenar los barriles. Los barriles que sean llenados para ser ingresados en los almacenes de adeudo se numerarán correlativamente. No será necesario pesar el

barril cuando se use romanas automáticas o medidores que puedan ser ajustados para depositar un número neto uniforme de libras o de galones medida de espíritus destilados en cada barril. Todos los barriles que se llenen mediante este sistema contendrán un número uniforme de galones medida con una prueba alcohólica uniforme. Los barriles y tambores de acero que se llenen en una destilería con el fin de ser vendidos a un rectificador, fabricante, envasador, o para ser exportados a países extranjeros, Islas Vírgenes, Samoa y Guam deberán tener pintada en uno de los cabezotes según fuere el caso, la siguiente información:

- (a) nombre y dirección de la destilería;
- (b) número del permiso del destilador;
- (c) número de serie del barril o tambor;
- (d) fecha en que se llenó;
- (e) peso bruto;
- (f) peso neto;
- (g) galones medida;
- (h) prueba (contenido de alcohol); y
- (i) galones prueba.

No será necesaria la información antes expresada, cuando el industrial deposite en el Almacén de Adeudo de Envejecimiento, los barriles conteniendo espíritus producidos en su destilería con el fin de rectificarlos y envasarlos en la planta. En este caso bastará con que se identifique cada barril con un cartón engomado en el que se indicará la fecha en que se llenó, el peso neto, la prueba y los galones prueba. Si los barriles se almacenan en paletas y todos y cada uno de los barriles de que se compone la paleta tienen un contenido uniforme (peso y prueba), se contarán dichos barriles como una unidad. En este caso el cartón engomado contendrá toda la información requerida en este Artículo totalizando el contenido de la paleta. Las paletas se numerarán correlativamente cuando se contabilicen como una unidad. En todos los casos cada cartón engomado será certificado con sus iniciales por un agente. El cartón engomado será suministrado por el industrial, previa aprobación del Secretario.

Artículo 4053-4.- Libro oficial e informe de producción.- En toda destilería se llevará un libro oficial donde se registrará la producción de la misma una vez los espíritus producidos hayan sido aforados.

Después que se determine la producción diaria o la producción del fin de semana o días feriados, según se dispone en el Artículo 4053-2(c), se preparará el informe diario de la destilación, en el formulario dispuesto para estos fines.

Para determinar la producción diaria de la destilería, por peso y prueba o por volumen, se usará el Manual de Aforo publicado por el Servicio de Rentas Internas Federal ("IRS", según sus siglas en inglés). El mismo manual se usará para todos los aforos que se hagan en la destilería.

Todo industrial rendirá el Informe Mensual de Destilerías y Plantas de Rectificación, cubriendo todas las operaciones realizadas en su destilería. Este informe deberá rendirse dentro de los primeros 10 días del mes siguiente al que cubre el informe. El 30 de junio de cada año el destilador y el agente harán un inventario físico de las existencias de espíritus destilados en el Cuarto de Cisterna o en el Cuarto de Almacenaje para determinar la merma habida durante el año fiscal. Una vez determinada la merma se harán los ajustes correspondientes en los libros oficiales, según se establece en el Artículo 4031-4.

Artículo 4053-5.- Candados oficiales y candados del industrial.- Al terminar la jornada de trabajo las dependencias bajo el control combinado del industrial y del Secretario serán cerradas interiormente con candados oficiales. En la puerta o puertas de entrada el industrial instalará una caja de hierro o de cualquier otro metal fuerte que cubra el candado oficial. Esta caja deberá estar cerrada con un candado del industrial de manera que para abrir cualquiera de estas dependencias sea necesaria la presencia de un agente y el representante del industrial.

Artículo 4053-6.- Supervisión por los agentes.- Los agentes, según sea el caso, ejercerán supervisión general, supervisión directa o supervisión inmediata en las operaciones que se realizan en las dependencias afianzadas (secciones) de una planta industrial. Las clases de supervisión antes indicadas se definen de la siguiente manera:

(a) Supervisión general.- Aquella supervisión que ejercerá el agente sin tener que estar presente en las inmediaciones de la planta para supervisar sus operaciones.

(b) Supervisión directa.- Aquella supervisión que ejercerá el agente en las inmediaciones de la planta sin tener que permanecer en un lugar específico de la misma para supervisar las operaciones de sus dependencias afianzadas.

(c) Supervisión inmediata.- Aquella supervisión que requiere que el agente permanezca en un lugar específico de la planta donde se llevan a cabo las operaciones de una dependencia afianzada. En este caso el agente deberá estar presente durante todo el tiempo que tome realizar dichas operaciones.

Artículo 4053-7.- Supervisión en las destilerías.- Con el propósito de cumplir con los requisitos del Subtítulo D del Código y darle al industrial la oportunidad de llevar a cabo sus operaciones con más libertad en su planta, se seguirá el siguiente procedimiento para supervisar la producción, almacenaje y traspaso de espíritus destilados en una destilería:

(a) Sección de Fermentación.- El agente ejercerá supervisión general en esta dependencia.

(b) Sección de Destilación.- El agente ejercerá supervisión general en esta dependencia.

(c) Cuarto de Cisterna.- El agente, ejerciendo supervisión inmediata, verificará y certificará la producción diaria tomada por el representante del industrial, incluyendo la prueba de los espíritus destilados, el ajuste de la fuerza alcohólica de la misma, si es necesario, y el traspaso de la producción a la Sección de Almacenaje.

(d) Sección de Almacenaje.- El agente, ejerciendo supervisión inmediata, verificará y certificará los trasposos de espíritus destilados a otros rectificadores o fabricantes, así como las salidas y entradas de espíritus destilados que estén libres de impuestos según lo dispuesto en el Subtítulo D del Código. No será necesaria la presencia de un agente para supervisar los trasposos de espíritus destilados de esta Sección de Almacenaje a la Cámara de Proceso de la Planta de Rectificación si dicha planta es propiedad del destilador. En este caso el permiso de traspaso será cumplimentado por el industrial solamente.

Artículo 4053-8.- Plantas de rectificación.- Las plantas de rectificación serán de construcción sólida y consistirán de tres secciones:

(a) Cámara de Proceso.- En este local estarán instalados los tanques, las romanas, filtros, tuberías y toda aquella maquinaria y aditamentos necesarios para procesar y aforar productos sobre los que no se hayan pagado los impuestos. Todos los tanques estarán debidamente rotulados y calibrados. Las romanas serán constatadas o certificadas por la División de Pesas y Medidas del Departamento de Asuntos del Consumidor o la agencia estatal pertinente. En esta dependencia se llevará un libro oficial, en el formulario dispuesto para estos fines, en el cual se registrará la existencia y movimiento de los espíritus.

No estarán sujetos al pago de los impuestos establecidos en el Subtítulo D del Código los espíritus que se perdieren por causas naturales e inevitables en las Cámaras de Proceso siempre que tales pérdidas no se deban a fraude, culpa, colusión o negligencia del rectificador. Para conceder la anterior exención será requisito indispensable hacer o tomar inventario físico de las existencias que haya en dicha dependencia al expirar el año económico el 30 de junio, según se establece en el Artículo 4031-4.

(b) Almacén de Adeudo.- Todo rectificador que posea un permiso del Secretario podrá, previa solicitud escrita presentada al efecto, establecer uno o más almacenes de adeudo para almacenar los espíritus destilados que hayan de usarse en la elaboración de bebidas alcohólicas.

Cada almacén de adeudo será rotulado y numerado en orden correlativo para cada rectificador. Dichos almacenes se situarán dentro o cerca de la planta de rectificación.

Se llevará un libro oficial del movimiento de las existencias en los almacenes de adeudo, en el formulario dispuesto para estos fines, en el cual se registren los barriles que se almacenen o retiren de los mismos. En dicho libro se expresará el número de serie del barril o de la paleta, según sea el caso, la fecha de almacenaje, la prueba de los espíritus destilados, el número de galones medida, el número de galones prueba y el número del permiso para la entrada o salida de los mismos. Cuando se practique el aforo de los espíritus destilados, retirados de los almacenes de adeudo, el resultado

completo de dicho aforo se anotará conjuntamente con las pérdidas. Los libros de existencias serán conservados en la oficina de la Planta de Rectificación o en cualquier otro lugar donde estén disponibles a los agentes para su inspección.

(c) Sección de Rectificación bajo Adeudo, Envase y Depósito bajo el Control del Gobierno.- Esta sección está compuesta por las siguientes secciones:

(1) Sección de Rectificación bajo Adeudo.- En este local se instalarán los tanques, filtros, bombas y el equipo necesario para rebajar y preparar los productos para ser envasados. Los tanques serán rotulados y calibrados bajo la supervisión de un agente. El agente y el representante del industrial verificarán la prueba de cada producto que ha de ser sometido a envase.

(2) Sección de Envase bajo el Control del Gobierno.- En este local se instalarán los tanques, bombas y el equipo necesario para embotellar las bebidas alcohólicas.

En esta sección los agentes tomarán muestras de las líneas de embotellado, por lo menos una vez al mes, para ser sometidas a análisis al laboratorio del Negociado. Para la toma de muestras se seguirá el procedimiento establecido.

(3) Sección de Depósito bajo el Control del Gobierno.- Esta dependencia consiste de tres locales separados entre sí que se denominarán de la siguiente manera:

(i) Almacén de Adeudo Ad-Hoc Estatal: En este local se almacenarán bebidas alcohólicas para consumo local.

(ii) Almacén de Adeudo Ad-Hoc Federal: En este local se almacenarán bebidas alcohólicas para ser embarcadas a los Estados Unidos.

(iii) Almacén de Adeudo Ad-Hoc Libre de Impuestos: En este local se almacenarán bebidas alcohólicas para ser vendidas libre del pago de los impuestos estatales de acuerdo con el Subtítulo D del Código.

Prevía solicitud al Secretario, la Sección de Depósito bajo el Control del Gobierno podrá consistir de un solo local, siempre y cuando, los productos a almacenarse sirvan para los tres conceptos detallados anteriormente y, en la salida del producto, se identifique el destino y trato contributivo de los productos retirados. El Secretario podrá, a su discreción, eximir al solicitante del requisito de mantener tres

locales separados. La petición, bajo juramento, aducirá las razones por las cuales se justifica eximirse del requisito de mantener tres locales separados.

Artículo 4053-9.- Supervisión por los agentes en las plantas de rectificación.- Con el propósito de cumplir con los requisitos del Subtítulo D del Código y darle al industrial la oportunidad de llevar a cabo sus operaciones con más libertad en su planta, se seguirá el siguiente procedimiento para supervisar el envejecimiento, proceso y traspaso de espíritus destilados y la rectificación o elaboración, envase y almacenaje de bebidas alcohólicas en las correspondientes secciones de una Planta de Rectificación.

(a) Almacenes de Adeudo del Rectificador.- El agente ejercerá supervisión general en esta dependencia mientras se realizan operaciones de traspaso entre dependencias de la planta.

El agente ejercerá supervisión directa cuando se efectúen despachos de barriles libre de impuestos para otras firmas o para dependencias de la misma firma ubicadas fuera de los terrenos de la planta.

(b) Cámara de Proceso.- El agente ejercerá supervisión directa en las siguientes operaciones:

- (1) llenado de barriles; y
- (2) vaciado (aforo) de barriles.
- (3) El agente ejercerá supervisión inmediata a las siguientes operaciones:
 - (i) despachos para embarques a granel a los Estados Unidos o al extranjero;
 - (ii) trasposos a otro industrial; y
 - (iii) recibo de espíritus destilados procedentes de otra firma.

Todas las operaciones realizadas en la Cámara de Proceso serán verificadas y certificadas por un agente.

(c) Sección de Rectificación bajo Adeudo, Envase y Depósito bajo el Control del Gobierno.- Esta dependencia está dividida en tres secciones y los agentes ejercerán la supervisión correspondiente de la siguiente manera:

(1) Sección de Rectificación bajo Adeudo.- El agente ejercerá supervisión inmediata en las siguientes operaciones:

- (i) verificación de la prueba del producto sometido a envase; y

(ii) verificación de la prueba del producto que es recibido para ser elaborado y sometido a envase.

El agente ejercerá supervisión directa a otras operaciones que se realizan en esta dependencia.

(2) Sección de Envase bajo el Control del Gobierno.- El agente ejercerá supervisión inmediata en la verificación y certificación de la producción diaria, esto es, los productos terminados traspasados a los Almacenes de Adeudo Ad-Hoc. El agente ejercerá supervisión directa a otras operaciones que se realizan en esta sección.

(3) Depósito bajo Adeudo.- Esta dependencia está dividida en las siguientes secciones:

- (i) Almacén de Adeudo Ad-Hoc Estatal;
- (ii) Almacén de Adeudo Ad-Hoc Federal; y
- (iii) Almacén de Adeudo Ad-Hoc Libre de Impuestos.

El agente ejercerá supervisión inmediata sobre todas y cada una de las operaciones que se lleven a cabo en estas secciones. Estas secciones estarán bajo la custodia combinada del industrial y del agente.

Artículo 4053-10.- Control de dependencias afianzadas.- El Cuarto de Cisterna de una destilería y la Sección de Depósito Bajo Adeudo de la planta de rectificación estarán bajo la custodia combinada del industrial y del Secretario y se mantendrán bajo llave y no se abrirán ni se dejarán abiertos si no está presente el Secretario o su representante.

Los Almacenes de Adeudo del Rectificador estarán bajo la custodia del industrial, quien para cerrar la puerta o puertas de entrada utilizará candados de buena calidad. Previo a su utilización, estos candados deberán ser aprobados por el Secretario.

El Secretario, luego de analizar las operaciones que se realizan en cada dependencia afianzada de las destilerías y plantas de rectificación actualmente en operación, determinará las dependencias que podrán estar bajo la custodia del industrial.

Artículo 4053-11.- Métodos y procedimientos alternos.- (a) Los destiladores o rectificadores que deseen usar métodos o procedimientos alternos a los establecidos

en los Artículos 4053-1 al 4053-10, deberán solicitar por escrito la autorización del Secretario. En la misma describirán el propuesto cambio y las razones que le asisten para su solicitud. No se usará un método alternativo hasta tanto el mismo sea aprobado por el Secretario y el solicitante vendrá obligado a cumplir estrictamente las condiciones bajo las cuales se aprobó el uso del método alternativo.

- (b) El Secretario podrá autorizar un método o procedimiento alternativo cuando:
 - (1) exista justa causa para el uso del método o procedimiento alternativo;
 - (2) el método alternativo no ponga en peligro las recaudaciones; y
 - (3) no contraviene lo dispuesto en el Subtítulo D del Código y su aplicación no resultará onerosa al Gobierno.

El uso de métodos o procedimientos alternos no será aprobado en relación con fianzas ni con el pago o recaudo de impuestos.

Luego de oír al destilador o rectificador, la autorización será cancelada por el Secretario, cuando a su juicio se ponga en peligro las recaudaciones o se obstruya o impida la administración de esta reglamentación, o porque las circunstancias que justificaron la autorización del uso de un método alternativo hayan cesado.

Artículo 4053-12.- Impresión de formularios.- El Secretario dispondrá todos los formularios que deberán cumplimentarse para reflejar todas y cada una de las operaciones en la planta. Podrán utilizarse formas de sistemas mecánico o electrónico, previa aprobación del Negociado, siempre que contengan toda la información requerida por el Secretario.

Artículo 4070-1.- Tamaño de los envases.- La venta en Puerto Rico de espíritus destilados, vinos, cervezas, Sake y bebidas alcohólicas por rectificadores, fabricantes de vino, envasadores y traficantes al por mayor a traficantes al detalle podrá hacerse en envases que cumplan con la reglamentación promulgada por el TTB, la Administración Federal de Drogas y Alimentos ("FDA", según sus siglas en inglés) o cualquier otra agencia federal con jurisdicción sobre la materia, según ésta sea de tiempo en tiempo enmendada.

Artículo 4071(b)-1.- Embarques de ron a los Estados Unidos en envases mayores de un galón.- (a) Fianza.- Las personas autorizadas por el Secretario a embarcar ron de Puerto Rico con destino a los Estados Unidos en envases mayores de

un (1) galón de conformidad con lo dispuesto en la Sección 4071(b) del Código, deberán prestar una fianza que será determinada por el Secretario de acuerdo a la cantidad de espíritus destilados que se embarquen semanalmente. Con el propósito de relevar la cantidad obligada de la fianza, el embarcador deberá someter no más tarde del décimo día siguiente a la fecha en que se efectuó el embarque, como evidencia de su despacho, los siguientes documentos:

- (1) copia auténtica del Conocimiento de Embarque; y
- (2) copia auténtica del formulario federal "Application and Permit to Ship Puerto Rican Spirits to the U.S. Without Payment of Tax".

(b) Fórmulas.- Los destiladores o rectificadores interesados en envasar ron destilado y rectificado o preparado en Puerto Rico para ser embotellado en los Estados Unidos deberán someter al Secretario la fórmula previamente aprobada por el Director del TTB en el formulario federal "Formula for Distilled Spirits Under the Federal Alcohol Administration Act" cubriendo específicamente los rones que embarcarán a granel a los Estados Unidos bajo las disposiciones de este Reglamento. Dichas personas mantendrán copias de las referidas fórmulas disponibles en todo momento para examen por los agentes. En el formulario, además de la información requerida por la reglamentación federal aplicable, deberá hacerse constar en la línea correspondiente la marca y el tipo del producto; por ejemplo: Don Q, Bacardí, Barrilito, etc. y el tipo: si es blanco, "White Label", "Silver", etc. Si no es ron blanco lo describirán con el distintivo "Rum", "Amber Label", "Gold Label", etc.

Como parte de la información requerida en el formulario federal "Formula for Distilled Spirits Under the Federal Alcohol Administration Act", deberá especificarse, cuando se trate de ron del tipo oro, que éste ha sido envejecido por no menos de un (1) año. Si fuere ron blanco, deberá indicarse que el ron tiene una edad mínima de un (1) año o que es producido mediante la mezcla de varios rones con una edad mínima de un (1) año y se indicará el tipo del mismo en la línea correspondiente del formulario "Formula for Distilled Spirits Under the Federal Alcohol Administration Act" como "White", "Silver", o con la denominación industrial que desee el empresario indicativa de que es ron blanco.

Ejemplos:

(1) Para ron blanco deberá informarse como sigue: "This rum is produced by blending various rums of the minimum age of one year", si ese es el caso.

(2) Para rones que no son blancos deberá indicarse como sigue: "This is produced by blending various rums of a minimum age of one year".

Si los rones tuvieran más de un (1) año de envejecimiento se especificará la edad de los rones si hay interés especial en que así conste en la fórmula o en el marbete de las botellas, bajo las disposiciones de la Parte Núm. 5 ("Labeling & Advertising") del Título 27 ("Alcohol, Tobacco Products, and Firearms") del Código de Reglamentos Federales.

(c) Procedimiento para obtener permiso de embarque.- El oficial autorizado de la destilería o planta de rectificación solicitará autorización para embarcar ron a los Estados Unidos en envases mayores de un (1) galón en la Solicitud y Autorización para Embarcar Espíritus Destilados y/o Bebidas Alcohólicas a Granel a los Estados Unidos. Conjuntamente con su solicitud entregará al agente encargado de la planta el original y una copia del formulario federal "Application For Transfer of Spirits and/or Denatured Spirits in Bond" debidamente aprobado por la autoridad federal correspondiente en los Estados Unidos. También completará el formulario federal "Application and Permit to Ship Puerto Rican Spirits to the U.S. Without Payment of Tax" (original y 5 copias) y lo entregará al agente encargado de la planta. El agente se cerciorará de que el solicitante tiene balance suficiente en su fianza antes de aprobar dicha solicitud y procederá a aforar los espíritus a ser embarcados y preparará el informe de aforo en la Parte II del formulario federal "Application and Permit to Ship Puerto Rican Spirits to the U.S. Without Payment of Tax". Si los espíritus destilados a embarcarse están envasados en barriles o tambores de metal, entonces el aforo de cada uno de los envases será informado en el formulario federal "Package Gauge Report" en quintuplicado. El agente distribuirá estos formularios de la siguiente manera: retendrá una copia del formulario "Application and Permit to Ship Puerto Rican Spirits to the U.S. Without Payment of Tax" y una copia del formulario "Package Gauge Report" si alguna, y enviará las copias restantes al Secretario o a la persona a quien el Secretario

designe, con tiempo suficiente que le permita su aprobación y la expedición del permiso correspondiente.

(d) Expedición y disposición del permiso.- Cuando el Secretario o la persona que lo represente reciba el formulario "Application and Permit to Ship Puerto Rican Spirits to the U.S. Without Payment of Tax" se cerciorará de que la persona que desea embarcar los espíritus ha sometido el formulario "Application For Transfer of Spirits and/or Denatured Spirits in Bond" acompañando el formulario "Application and Permit to Ship Puerto Rican Spirits to the U.S. Without Payment of Tax" dirigido al Secretario o su representante para embarcar los espíritus a los Estados Unidos en envases mayores de un (1) galón. Si el Secretario o su delegado determina que el solicitante ha cumplido con todos los requisitos aprobará el permiso de embarque en todas las copias del formulario "Application and Permit to Ship Puerto Rican Spirits to the U.S. Without Payment of Tax", retendrá copia de este formulario y del formulario "Package Gauge Report", si alguno, y devolverá el original y las copias remanentes de cada uno de éstos al embarcador. El embarcador, destilador o rectificador retendrá una copia de ambos formularios y la enviará al oficial de aduana acompañando el embarque correspondiente, la cual servirá de guía al oficial de aduana que inspeccionará el embarque y enviará el original y las copias remanentes de cada formulario por correo al Director de Aduana del puerto de entrada en los Estados Unidos.

(e) Impuestos.- Los rones puertorriqueños que se embarquen a los Estados Unidos en envases mayores de un (1) galón estarán sujetos al pago de un impuesto federal igual al que se impone sobre los espíritus destilados de producción doméstica el cual se pagará en el tiempo y la forma que dispone la Reglamentación Federal aplicable.

(f) Informes.- Los destiladores o rectificadores informarán, en el formulario establecido para estos fines, el movimiento mensual de los rones embarcados a los Estados Unidos en envases mayores de un (1) galón. Los destiladores o rectificadores prepararán este informe en original y tres copias. Enviarán el original al Negociado, una copia al agente encargado de la planta, una copia al agente encargado del Distrito correspondiente y retendrán una copia para sus archivos. Informarán el despacho de estos rones en la columna titulada "Zonas de Comercio Libre" (enmendado este título

para que se lea "Embarques a Granel a los Estados Unidos") del Informe Mensual de Destiladores y Rectificadores.

(g) Requisitos sobre origen, calidad y procesamiento de los rones.- Los rones a ser embarcados en envases mayores de un (1) galón con destino a plantas de espíritus destilados en los Estados Unidos para allí ser embotellados deberán haber sido destilados, envejecidos y procesados en Puerto Rico. Los rones tipo oro y blanco deberán tener un mínimo de envejecimiento de un (1) año. En ambos casos las especificaciones de cada tipo de ron deberán ajustarse estrictamente a las fórmulas (según el formulario federal "Formula for Distilled Spirits Under the Federal Alcohol Administration Act") aprobadas por el TTB y por el Secretario. Estos rones no deberán mezclarse, disponiéndose que si fueren mezclados, a los efectos de la denominación con que van a ser identificados en el marbete de las botellas, predominará la edad de los espíritus más jóvenes usados en la mezcla.

(h) Envase a usarse para realizar dichos embarques.- Se usarán envases tales como tanques, barriles, toneles, tambores de metal y otros tipos de envase que el Secretario autorice a petición de los interesados.

(i) Marcas sobre los envases.- Cada barril, tonel, tambor de metal o tanque, según fuere el caso, conteniendo ron puertorriqueño para ser despachado con destino a los Estados Unidos para allí ser embotellado deberá ostentar en sitio prominente pintado con un material colorante duradero en letras no menores de 1/2 pulgada de alto o en un marbete de material resistente que se adherirá en el cabezote, si es barril o tambor, o en el tope del cuerpo cilíndrico, si es un tanque: el número de serie, el nombre del destilador o rectificador y la marca y clase de licor (ron blanco o simplemente ron); la frase "Puerto Rican Rum", el contenido en galones medida y galones prueba, el número de serie de la fórmula bajo la cual se preparó el ron y el número de serie del formulario "Application and Permit to Ship Puerto Rican Spirits to the U.S. Without Payment of Tax". Además, deberán ostentar las marcas o la información requeridas por la Reglamentación Federal aplicable.

(j) Supervisión directa sobre las operaciones de envase y rotulación por el productor del ron.- Los destiladores y rectificadores que embarquen ron de Puerto Rico deberán ejercer un control o supervisión directa sobre el envasado y rotulación de su

producto en los Estados Unidos. Cuando el propio productor sea el consignatario de su ron en los Estados Unidos, quien además lo rotulará y embotellará, deberá observar todas las normas de calidad dispuestas por el Subtítulo D del Código para la preparación, embotellado y rotulación de ron.

(k) Supervisión en el caso de traspasos.- Cuando el destilador o rectificador haya hecho alguna transacción de traspaso de ron de Puerto Rico a otras empresas que se dediquen en los Estados Unidos al envasado y rotulación de ron, el productor puertorriqueño deberá ejercer la supervisión directa del envasado y la rotulación de su producto conjuntamente con la empresa envasadora en los Estados Unidos. La supervisión directa consistirá en estipular por escrito con el embotellador las condiciones bajo las cuales deberá reducir la fuerza alcohólica del ron de acuerdo con la fórmula aprobada para el mismo por el TTB, según el formulario "Formula for Distilled Spirits Under the Federal Alcohol Administration Act", y por el Secretario; que el marbete a usarse haya sido aprobado por el TTB y por el Secretario, y que contenga la información en la forma requerida por este Reglamento. Deberá obtener de cada tanque de ron a ser embotellado tres muestras de setecientos cincuenta (750) ml. debidamente sellados para fines de análisis de laboratorio. Conservará una muestra para uso en su laboratorio y enviará dos muestras al Negociado para identificación química del producto, a realizarse por el Químico Oficial del Departamento. Periódicamente deberá hacer una inspección directa, en la planta embotelladora, del proceso de reducción de la fuerza alcohólica, del envasado del ron y de la rotulación del mismo.

(l) Marbetes.- Los marbetes a usarse en los Estados Unidos, para la rotulación de ron de Puerto Rico deberán haber sido aprobados previamente por el TTB y por el Secretario. Los marbetes deberán contener toda la información y cumplir con todas las especificaciones exigidas por los párrafos (a) al (g) de este Artículo y contendrán la información requerida por la Reglamentación Federal aplicable. En el marbete principal ("Main Brand or Front Label") deberá consignarse el nombre de la firma que destiló o preparó el ron. Por ejemplo: "Distilled and/or Prepared by" y la dirección en Puerto Rico del domicilio de la empresa. Si el rectificador no destiló el ron que embotellará bajo la etiqueta, entonces deberá consignarse sobre la frase "Puerto

Rican Rum" la palabra "Distilled", de manera que se lea "Distilled Puerto Rican Rum". En este caso insertará en el marbete principal ("brand label") en inglés la siguiente frase: "Prepared by". Inmediatamente después de la frase deberá insertarse el nombre de la firma puertorriqueña y el nombre de la ciudad de residencia de la empresa. El nombre de la firma que embotellará el ron en los Estados Unidos deberá aparecer en la etiqueta del reverso de la botella ("back label") en letras que no sean mayores de 1/16 de pulgada y contendrá la siguiente información: firma para la cual embotella el ron, nombre de la firma que lo embotella, ciudad y estado donde está establecida la firma embotelladora. El nombre de la ciudad o del estado donde se embotella el ron no deberá formar parte del nombre o nombres corporativos de la firma embotelladora.

Los envasadores en los Estados Unidos vienen obligados a adherir en el reverso de cada envase un marbete posterior ("back label") con la información arriba indicada.

(m) Prohibición del envasado del ron de Puerto Rico en plantas donde se envasen otros rones.- Los destiladores o rectificadores no permitirán que sus rones sean envasados en plantas ubicadas en los Estados Unidos donde se envasen otros rones o espíritus destilados similares al ron. Si el cumplimiento de esta condición resultara incosteable o económicamente gravoso, el destilador o rectificador deberá informarlo al Secretario y solicitar el relevo del cumplimiento de esta condición. Certificará que el incumplimiento de esta condición no pondrá en peligro la calidad, pureza y el prestigio del ron de Puerto Rico. El Secretario podrá suspender la imposición de dicha condición por el período que considere necesario y razonable si las razones aducidas por el interesado son satisfactorias y aceptables.

(n) Cancelación del permiso concedido por el Secretario para embarcar ron de Puerto Rico en envases mayores de un (1) galón.- El Secretario cancelará el permiso que bajo las disposiciones de este Artículo le concediera a cualquier destilador o rectificador para embarcar ron de Puerto Rico a los Estados Unidos en envases mayores de un (1) galón tan pronto como la entidad principal a la cual se le conceda el derecho, cualquiera de sus subsidiarias o cualquier entidad en que dicha empresa tenga interés pecuniario, comience a destilar, rectificar o mezclar otros rones que no sean de Puerto Rico, en cualquier lugar en los Estados Unidos Continentales.

(o) Embarque de rones para la preparación de otras bebidas que no sean ron.- Los rones puertorriqueños que sean embarcados a los Estados Unidos en envases mayores de un (1) galón para ser usados en la preparación de bebidas alcohólicas que no sean ron, tales como cócteles, "high balls" y otras especialidades estarán sujetos a las disposiciones aplicables de este Artículo.

Artículo 4074-1.- Etiquetas o marbetes; información.- A todo envase que contenga espíritus destilados o bebidas alcohólicas, se le adherirá o fijará un marbete o etiqueta en que aparezca pintado, grabado, litografiado o impreso en letras fácilmente legibles, la siguiente información:

(a) El contenido exacto del envase.- En el caso de los vinos que contengan más de un 14 por ciento de alcohol por volumen (28 grados prueba) y en el caso de vinos que contengan un 14 por ciento o menos de alcohol por volumen (28 grados prueba), se podrá indicar que es un vino de mesa (o vino liviano) o se podrá indicar el contenido del alcohol.

(b) Graduación alcohólica, por volumen, de la bebida o licor, expresada en porcentaje alcohólico o grados prueba.

(c) El nombre comercial o marca de fábrica por el cual se conoce en el mercado.- Cuando el contenido del envase sea ron, la etiqueta o marbete deberá ostentar, prominentemente, la frase en inglés "Puerto Rican Rum" o "Rum of Puerto Rico" o en español "Ron de Puerto Rico", en letras de un tamaño proporcional al del envase. En el caso de botellas, será de una altura no menor de 7.95 mms. y de líneas de un 1.59 mms. Dicha frase deberá tener una longitud no menor de 76.2 mms. Para botellas de 200 mls. y menos la frase "Puerto Rican Rum" o "Rum of Puerto Rico" o "Ron de Puerto Rico" deberá aparecer en la etiqueta o marbete en letras de una altura no menor de 3.18 mms., debiendo tener dicha frase una longitud no menor de 33.10 mms. La frase "Puerto Rican Rum" o "Rum of Puerto Rico" o "Ron de Puerto Rico", según sea el caso, deberá estar pintada de un color que contraste con el color del ron y el color de la etiqueta. El nombre comercial o marca de fábrica por el cual se conoce en el mercado el ron, deberá aparecer prominentemente en la etiqueta o marbete en letras de un tamaño, por lo menos igual, a tres veces el tamaño de las letras en que aparezca el nombre del fabricante, destilador, rectificador o envasador. Esta

disposición se aplicará única y exclusivamente a aquellos rones que sean destilados en Puerto Rico, fueran o no posteriormente rectificadores y envasados en Puerto Rico.

(d) El nombre de la corporación, sociedad, o del dueño de la destilería en la cual se hubiere destilado el ron.

(e) El lugar en que ubique la destilería o fábrica en que se haya destilado o fabricado el ron, cuando el rectificador fuese el propio destilador.

(f) En el caso de que los espíritus destilados o bebidas alcohólicas no sean destilados o fabricados, sino simplemente envasados por determinada persona, deberá aparecer en la etiqueta o marbete el nombre del envasador después de la frase "Envasado por".

(g) En la etiqueta o marbete deberán aparecer las palabras destilado, rectificado, mezclado, preparado o envasado, según sea el caso:

(1) La palabra destilado ("Distilled") se usará en el marbete para identificar aquellos espíritus destilados que no hayan sido en ninguna forma rectificadores.

(2) Si el destilador es a la vez rectificador, en el marbete de su producto deberá aparecer el término "Producido por" ("Produced by").

(3) Cuando el contribuyente sea solo rectificador deberá usar en su marbete el término "Preparado por" ("Prepared by").

(4) Si la persona es un envasador deberá aparecer en el marbete el término "Envasado por" ("Bottled by").

Artículo 4074-2.- Bebidas alcohólicas vendidas libre de impuesto.- (a) Alternativas para la identificación.- El Departamento permitirá los siguientes métodos de identificación de bebidas alcohólicas vendidas libre de impuesto:

(1) el uso de un sello con la frase impresa que sea adherido sobre la parte de la etiqueta principal o etiqueta del cuello de tal forma que si se desprende, mute la etiqueta;

(2) el uso de una cápsula termoencogible con la frase impresa siempre y cuando se afecte la presentación del producto si se remueve la cápsula;

(3) que la frase se imprima en la botella o envase del producto; o

(4) que la frase se imprima sobre la etiqueta principal o etiqueta del cuello.

(b) Aprobación del método de identificación.- Toda solicitud para la aprobación del método para identificar la botella o envase con la frase "Libre de Impuesto" o "Tax Free" deberá someterse a la Oficina del Director del Negociado para su aprobación. Dicha solicitud deberá ir acompañada de una muestra del producto para que sean realizadas las pruebas de rigor.

Artículo 4074-3.- Uso prohibido de la frase "Puerto Rican Rum", "Rum of Puerto Rico" o "Ron de Puerto Rico" en bebidas no producidas en Puerto Rico.- Los destiladores, rectificadores o envasadores de ron o bebidas alcohólicas en Puerto Rico no usarán ni permitirán que se use por cualquier persona natural o jurídica o entidad con la cual tengan alguna relación, ya sea una compañía matriz bajo cuyo control estén o una subsidiaria o afiliada, la frase "Puerto Rican Rum", "Rum of Puerto Rico" o "Ron de Puerto Rico" o cualquier parte de dicha frase o combinación de dicho término en las etiquetas de rones o bebidas alcohólicas que no hayan sido fabricadas en Puerto Rico, ni permitirán el uso por las personas antes indicadas de palabras en las etiquetas de cualquier bebida no producida en Puerto Rico que den la sensación de que la misma ha sido producida en Puerto Rico.

La violación de esta disposición será causa suficiente para la revocación del permiso concedido por el Secretario para llevar a cabo las actividades antes mencionadas, previa notificación y audiencia, según se dispone en la Sección 6027 del Código.

Artículo 4074-4.- Marcas de fábrica, fechas, dibujos en etiquetas.- Ninguna etiqueta contendrá información, marca de fábrica, marca comercial, dibujos o fechas que puedan confundir al comprador o al público en general. Toda fecha que se refiere al establecimiento de algún negocio y que apareciere en la etiqueta o marbete de espíritus destilados o rectificados o de cualquier otra bebida alcohólica producida o fabricada en Puerto Rico, será usada exclusivamente en relación con el negocio establecido de acuerdo con el Subtítulo D del Código.

Artículo 4074-5.- Etiquetas para vinos de frutas tropicales.- En ninguna etiqueta de vinos de frutas tropicales se podrá dibujar o pintar fruta alguna que no sea la fruta o frutas tropicales de la cual o de los cuales este hecho el vino.

Artículo 4074-6.- Etiquetas para imitación de vino.- Cualquier vino que contenga sustancias sintéticas o extrañas a la tradición de la industria vinícola, con el propósito de impartirle sabor, color y aroma u otras características en forma artificial se denominará imitación de vino y así se hará constar en sitio prominente de la etiqueta en letras de una altura no menor de 3.13 cm.

Artículo 4074-7.- Rotulación de cerveza y productos de malta.- Toda bebida de malta, fermentada o no fermentada, y cerveza que se introduzca, importe o se fabrique en Puerto Rico deberá estar rotulada con una inscripción que consistirá del nombre "Puerto Rico" en letras mayúsculas de no menos de 8 puntos, esto es, de una altura no menor de 1.59 cm. y de la marca de fábrica o el nombre o distintivo del fabricante. Dicha inscripción deberá ser litografiada en la tapa ("crown") de la botella y en el cuerpo cilíndrico de la lata.

Artículo 4074-8.- Penalidades.- Todo traficante, importador, introductor, traficante al por mayor o traficante al detalle que tenga en su poder espíritus destilados, bebidas alcohólicas, cualquier producto de malta, fermentada o no fermentada, o cerveza, cuyas etiquetas, marbetes y tapas de botellas no reúnan los requisitos establecidos en este Reglamento, estará sujeto a las penalidades establecidas en la Sección 6115(b) del Código.

Artículo 4090-1.- Traspaso de espíritus o bebidas alcohólicas entre almacenes de adeudo.- (a) Registro de Entidades o Transacciones Libres de Impuestos.- El Negociado registrará cada almacén de adeudo en el Registro de Entidades o Transacciones Libres de Impuestos y le asignará su número sin necesidad de que los dueños de los almacenes de adeudo soliciten la inscripción en dicho Registro.

(b) Procedimiento para el traspaso de bebidas libres de impuestos entre almacenes de adeudo.- (1) Documentación necesaria.-

(i) Traspaso entre almacenes de diferentes contribuyentes:

(A) Guía de Traspaso de Espíritus Destilados o Bebidas Alcohólicas Libres de Impuestos;

(B) factura comercial; y

(C) Declaración de Salida de Bebidas Alcohólicas.

(ii) Traspaso entre almacenes del mismo contribuyente:

(A) Guía de Traspaso de Espíritus Destilados o Bebidas Alcohólicas Libres de Impuestos;

(B) Declaración de Salida de Bebidas Alcohólicas preparada por el almacén que envía las bebidas alcohólicas; y

(C) Declaración de Entrada de Bebidas Alcohólicas preparada por el almacén que recibirá las bebidas.

(2) No más tarde de 3 días después del retiro de las bebidas del almacén de adeudo, el contribuyente deberá presentar al agente el original de la guía de traspaso debidamente firmada como recibida.

Artículo 4105-1.- Traficantes al detalle en bebidas alcohólicas.- (a) En general.- Cualquier persona que interese que se le expida una licencia de traficante al detalle radicará con el Secretario la correspondiente petición y cumplirá con los requisitos establecidos por el Código y la reglamentación aplicable.

(b) Compra de bebidas alcohólicas por un traficante al detalle.- El traficante solamente adquirirá bebidas alcohólicas para su reventa de las siguientes personas:

(1) un traficante autorizado mediante licencia de traficante al por mayor;

(2) un traficante importador al por mayor; o

(3) un rectificador, fabricante de cerveza o fabricante de vino que esté exento del pago de derechos de licencia de traficante cuando vende bebidas de su propia producción.

Artículo 4107-1.- Licencias para traficantes al detalle por tiempo limitado.- (a) En general.- El Secretario podrá expedir licencias de traficantes al detalle para establecimientos de carácter temporal, con vigencia por un término que no exceda de 30 días consecutivos. Por cada licencia se pagarán los derechos que se especifican en el Código.

(b) El local o sitio para el cual se solicita la licencia deberá estar provisto del correspondiente Permiso de Uso. La solicitud se radicará en la correspondiente Oficina de Distrito y si se trata de una propiedad pública, deberá estar acompañada del consentimiento escrito del municipio, agencia, dependencia o instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico con jurisdicción sobre la propiedad donde esté localizado el negocio.

Artículo 4110-1.- Licencias de traficantes al detalle a menos de 100 metros de escuelas o iglesias o centros religiosos, o instalación pública o privada de rehabilitación de adictos a sustancias controladas o alcohol.- (a) En general.- El Secretario podrá denegar la expedición de una licencia de traficante al detalle en bebidas alcohólicas a negocios ubicados a una distancia menor de 100 metros de escuelas o iglesias o centros religiosos, o instalación pública o privada de rehabilitación de adictos a sustancias controladas o alcohol, siempre que por las circunstancias de cada caso, entendiére que la operación de dicho negocio pudiere afectar el ambiente de sosiego o tranquilidad que debe existir para la formación moral y la práctica docente en las escuelas y el buen funcionamiento de los centros de rehabilitación y para la solemnidad de las ceremonias religiosas en los templos. En estos casos el Secretario procederá de conformidad a la política pública y la reglamentación que se haya adoptado sobre las Zonas Escolares.

(b) Para determinar la distancia correcta entre el establecimiento y la escuela o iglesia, el agente medirá la misma de la manera siguiente:

(1) Si la escuela, institución de rehabilitación o iglesia tuviere verja, se medirá en línea recta desde dicha verja hasta el punto más cercano del local que ocupa el establecimiento comercial.

(2) Si la escuela, institución de rehabilitación o iglesia no tuviere verja, se medirá en línea recta desde el límite de los terrenos que componen el patio del edificio de la escuela, institución de rehabilitación, o iglesia hasta el punto más cercano del local que ocupa el establecimiento comercial.

(3) Si la escuela, institución de rehabilitación o iglesia no tuviere verja ni terrenos que formen patio, la distancia se medirá en línea recta desde el punto más cercano de la pared exterior de la escuela, institución de rehabilitación, o iglesia hasta el punto más cercano del local que ocupa el establecimiento comercial.

En aquellos casos en que no fuere posible tomar las medidas de acuerdo con este procedimiento, el Secretario podrá resolver cada caso de acuerdo con sus méritos.

Artículo 4115-1.- Traslado de licencias y existencias de bebidas alcohólicas.- El tenedor de la licencia deberá solicitar permiso en la correspondiente Oficina de Distrito para el traslado, cumplimentando el modelo oficial de solicitud establecido para ese

propósito, acompañando con el mismo los documentos que se indican en el Artículo 4010-1(b)(1)(i), (iv) y (vi) para el nuevo local. Deberá igualmente cumplimentar la Solicitud de Licencia de Rentas Internas.

Artículo 4117-1.- Clasificación de plantas industriales y establecimientos comerciales.- (a) La clasificación y reclasificación de licencias se efectuará de acuerdo al siguiente patrón:

(1) Destiladores: Se clasificarán según la cantidad de galones prueba de espíritus destilados que produzcan anualmente, como sigue:

1ra. clase	más de 600,000 galones prueba
2da. clase	de 200,001 a 600,000 galones prueba
3ra. clase	hasta 200,000 galones prueba

(2) Fabricantes de cerveza: se clasificarán según la cantidad de galones medida de cerveza que envasen anualmente, como sigue:

1ra. clase	más de 8,000,000 galones medida
2da. clase	de 2,000,001 a 8,000,000 galones medida
3ra. clase	hasta 2,000,000 galones medida

(3) Fabricantes de vinos: se clasificarán según la cantidad de galones medida de vino que envasen anualmente, como sigue:

1ra. clase	más de 100,000 galones medida
2da. clase	de 25,001 a 100,000 galones medida
3ra. clase	de 10,001 a 25,000 galones medida
4ta. clase	hasta 10,000 galones medida

(4) Rectificadores: se clasificarán según la cantidad de galones prueba de espíritus destilados que envasen anualmente, como sigue:

1ra. clase	más de 400,000 galones prueba
2da. clase	de 200,001 a 400,000 galones prueba
3ra. clase	de 50,001 a 200,000 galones prueba
4ta. clase	hasta 50,000 galones prueba

(5) Fabricantes de alcohol desnaturalizado: se clasificarán según la cantidad de galones prueba que fabriquen anualmente, como sigue:

1ra. clase	más de 500,000 galones prueba
------------	-------------------------------

2da. clase	de 100,001 a 500,000 galones prueba
3ra. clase	hasta 100,000 galones prueba

(6) Envasadores de bebidas alcohólicas: se clasificarán según la cantidad de galones prueba de espíritus destilados o galones medida de otras bebidas alcohólicas que envasen anualmente, como sigue:

1ra. clase	más de 100,000 galones
2da. clase	de 50,001 a 100,000 galones
3ra. clase	hasta 50,000 galones

(7) Almacenes de adeudo públicos: se clasificarán según la cantidad de galones prueba de espíritus o galones medida de otras bebidas alcohólicas que se almacenen anualmente, como sigue:

1ra. clase	más de 1,000,000 galones
2da. clase	de 500,001 a 1,000,000 galones
3ra. clase	hasta 500,000 galones

(8) Traficantes al por mayor en espíritus destilados o rectificados: se clasificarán según el volumen anual de ventas, como sigue:

1ra. clase	más de \$170,000
2da. clase	de \$70,001 a \$170,000
3ra. clase	hasta \$70,000

(9) Traficantes al por mayor en vinos: se clasificarán según el volumen anual de ventas, como sigue:

1ra. clase	más de \$170,000
2da. clase	de \$70,001 a \$170,000
3ra. clase	hasta \$70,000

(10) Traficantes al por mayor en cerveza: se clasificarán según el volumen anual de ventas, como sigue:

1ra. clase	más de \$170,000
2da. clase	de \$70,001 a \$170,000
3ra. clase	hasta \$70,000

(11) Traficantes al por mayor en alcohol industrial: se clasificarán según el volumen anual de ventas, como sigue:

1ra. clase	más de \$140,000
2da. clase	de \$60,001 a \$140,000
3ra. clase	hasta \$60,000

(12) Traficante Importador al por mayor: se clasificarán a base del volumen anual de ventas, como sigue:

1ra. clase	más de \$2,000,000
2da. clase	de \$1,000,001 a \$2,000,000
3ra. clase	de \$500,001 a \$1,000,000
4ta. clase	hasta \$500,000

(13) Traficantes al por mayor en bebidas alcohólicas: se clasificarán a base del volumen anual de ventas, como sigue:

1ra. clase	más de \$500,000
2da. clase	de \$275,001 a \$500,000
3ra. clase	de \$75,001 a \$275,000
4ta. clase	hasta \$75,000

(14) Traficantes al detal en bebidas alcohólicas, Categoría A: se clasificarán según el volumen anual de ventas, como sigue:

1ra. clase	más de \$55,000
2da. clase	de \$45,001 a \$55,000
3ra. clase	de \$40,001 a \$45,000
4ta. clase	de \$30,001 a \$40,000
5ta. clase	de \$25,001 a \$30,000
6ta. clase	de \$17,001 a \$25,000
7ma. clase	de \$12,001 a \$17,000
8va. clase	de \$7,001 a \$12,000
9na. clase	de \$3,001 a \$7,000
10ma. clase	hasta \$3,000

(15) Traficantes al detal en bebidas alcohólicas, Categoría B: se clasificarán según el volumen anual de ventas, como sigue:

1ra. clase	más de \$65,000
2da. clase	de \$55,001 a \$65,000

3ra. clase	de \$45,001 a \$55,000
4ta. clase	de \$35,001 a \$45,000
5ta. clase	de \$30,001 a \$35,000
6ta. clase	de \$20,001 a \$30,000
7ma. clase	de \$15,001 a \$20,000
8va. clase	de \$8,001 a \$15,000
9na. clase	de \$5,001 a \$8,000
10ma. clase	hasta \$5,000

(16) Traficantes al detal en alcohol industrial: Se clasificarán según el volumen anual de ventas, como sigue:

1ra. clase	más de \$30,000
2da. clase	de \$15,001 a \$30,000
3ra. clase	hasta \$15,000

(b) El tenedor de una licencia de traficante podrá solicitar la reclasificación de dicha licencia, cumplimentando en cuadruplicado el modelo oficial dispuesto por el Secretario. La solicitud de reclasificación se investigará, a base del costo, tomando en consideración el volumen de las ventas efectuadas durante los 12 meses precedentes a la fecha de la investigación. Las mismas se determinarán mediante el examen de libros, facturas, conduce, inventarios y otros documentos que reflejen las ventas.

(c) Cuando no puedan determinarse las ventas, se tomarán en consideración las compras efectuadas y se presumirá que las ventas tuvieron un volumen similar. A tales efectos se practicará un inventario físico de las existencias de bebidas alcohólicas, el cual deberá ser certificado por el agente y el dueño del negocio o su representante autorizado. Copia del inventario se le entregará al dueño del negocio y el original se archivará en la correspondiente Oficina de Distrito para que sirva de base para reclasificaciones futuras. De proceder la reclasificación de la licencia a una clase distinta, la misma será efectiva comenzando el próximo período anual. El Secretario, a iniciativa propia, podrá llevar a cabo cualquier investigación con miras a reclasificar la licencia de cualquier tenedor.

(d) Las licencias nuevas se clasificarán de acuerdo con la importancia del negocio según se determine por su semejanza con otros negocios con licencia ya establecidos."

Artículos 6026(a)-1 a 6026(c)-1

"Artículo 6026(a)-1.- Destrucción de las bebidas.- El destilador, rectificador, fabricante, importador, introductor, o persona afectada que interese destruir bebidas alcohólicas dañadas como consecuencia de actos fortuitos de la naturaleza, vandalismo o daños maliciosos, con el fin de solicitar el reintegro de los impuestos pagados sobre las mismas, bajo las disposiciones de la Sección 6026(a) del Código, notificará al agente encargado del Distrito en el cual está ubicada su planta o negocio. Este o el agente en quien él delegue, inspeccionará las bebidas dañadas e informará al director del Negociado el nombre del destilador, rectificador, fabricante, importador, introductor o persona afectada que se propone destruir las bebidas alcohólicas y el nombre de la persona que poseía dichas bebidas en el momento de los hechos; la clase y la marca de las bebidas, la cantidad de botellas, la denominación de éstas y el daño o deterioro sufrido. Si se tratare de espíritus destilados informará, además, la prueba de los mismos. Remitirá al laboratorio del Negociado muestras de las bebidas alcohólicas que a su juicio o del destilador, rectificador, fabricante, importador o introductor resultaren no aptas para el consumo humano. El Negociado expedirá al propietario de las mismas una certificación al efecto y autorizará la destrucción de las bebidas así dañadas o que resultaren invendibles.

Artículo 6026(a)-2.- Solicitud de reintegro por concepto de pérdidas ocurridas por motivo de actos fortuitos de la naturaleza, vandalismo o daños maliciosos ocurridos en Puerto Rico.- Las personas que interesen se les reintegre, sin intereses, los impuestos pagados sobre bebidas alcohólicas perdidas o dañadas como consecuencia de actos fortuitos de la naturaleza, vandalismo o daños maliciosos ocurridos en Puerto Rico, según lo dispuesto en la Sección 6026(a) del Código, deberán someter al Negociado su solicitud de reintegro por la cantidad equivalente al monto de los impuestos pagados sobre dichos productos. En dicha solicitud informarán, además, la clase de negocio y la dirección de éste.

Artículo 6026(a)-3.- Documentos que se someterán al Negociado para solicitar el reintegro.- (a) La solicitud de reintegro se acompañará con los siguientes documentos:

(1) Declaración jurada ante un funcionario del Departamento o ante un Notario Público acreditando:

- (i) que los impuestos fueron totalmente pagados por el reclamante;
- (ii) la cantidad y la marca comercial de las bebidas alcohólicas perdidas o dañadas como consecuencia de actos fortuitos de la naturaleza, vandalismo o daños maliciosos y la fecha en que ocurrió el evento que provocó la pérdida o el daño; y
- (iii) que no ha sido compensado por seguro o en otra forma en relación con el impuesto sobre las bebidas alcohólicas cubiertas por la reclamación.

(2) Certificación suscrita por un funcionario autorizado acreditando:

- (i) el nombre de la persona que tenía en su poder al momento del desastre las bebidas alcohólicas que se perdieron o fueron declaradas invendibles o no aptas para consumo humano por motivo de actos fortuitos, vandalismo o daños maliciosos;
- (ii) fecha y lugar de los hechos;
- (iii) la clase y la marca comercial de las bebidas alcohólicas; y
- (iv) la cantidad de botellas u otros envases, la denominación y la cantidad de galones medida y la prueba en el caso de espíritus destilados.

(3) Certificación suscrita por un agente en la que se haga constar:

- (i) el destilador, rectificador, fabricante, importador, introductor o persona en poder de quien estaban las bebidas al momento del desastre;
- (ii) la clase y la marca comercial de las bebidas alcohólicas; y
- (iii) la cantidad de botellas u otros envases, la denominación de éstos y la cantidad de galones medida de bebidas alcohólicas declaradas invendibles o no aptas para el consumo humano por motivo de actos fortuitos, vandalismo y daños maliciosos y que fueron destruidas bajo la supervisión de dicho agente. Si se tratare de espíritus destilados se hará constar, además, la prueba de los mismos.

Artículo 6026(a)-4.- Bebidas alcohólicas restituidas a la persona que las poseía para venta sin que el destilador, rectificador, fabricante, importador o introductor recibiera compensación, pago o crédito en relación con el impuesto.- (a) Cuando las

bebidas alcohólicas perdidas o dañadas por motivo de actos fortuitos, vandalismo o daños maliciosos le hubiesen sido restituidas a la persona que las poseía para la venta a la fecha de las causas antes mencionadas, por un destilador, rectificador, fabricante, importador o introductor sin éste haber recibido compensación, pago o crédito de clase alguna en relación con el impuesto, dicho destilador, rectificador, fabricante, importador o introductor someterá al Negociado su solicitud de reintegro por la cantidad equivalente al monto de los impuestos pagados sobre dichos productos.

(b) Acompañará con su solicitud los siguientes documentos:

(1) Una declaración jurada ante un funcionario del Departamento de Hacienda o ante un Notario Público en la que se hará constar:

(i) que los impuestos fueron totalmente pagados por el reclamante;

(ii) el nombre o los nombres de las personas a quienes restituyó las bebidas alcohólicas así pérdidas;

(iii) la clase y la marca comercial de éstas;

(iv) la cantidad y la denominación de las botellas y los galones medida; en el caso de espíritus destilados hará constar, además, la prueba de éstos; y

(v) que no ha sido compensado por seguro o en otra forma respecto al impuesto sobre las bebidas alcohólicas incluidas en la solicitud de reintegro.

(2) Certificación suscrita por un funcionario autorizado acreditando:

(i) el nombre de la persona que tenía en su poder al momento del vandalismo o daños maliciosos las bebidas alcohólicas que se perdieron o fueron declaradas invendibles o no aptas para consumo humano por motivo de vandalismo, daños maliciosos o actos fortuitos de la naturaleza;

(ii) fecha y lugar de los hechos;

(iii) la clase y la marca comercial de las bebidas alcohólicas; y

(iv) la cantidad de botellas de galones medida y la prueba en el caso de espíritus destilados.

(3) Certificación suscrita por un agente en la que se haga constar:

(i) el destilador, rectificador, fabricante, introductor o persona en poder de quién estaban las bebidas en el momento de ser éstas destruidas bajo su supervisión;

(ii) la clase y la marca comercial de las bebidas alcohólicas; y

(iii) la cantidad de botellas u otros envases, la denominación de éstos y la cantidad de galones medida declarados invendibles o no aptos para el consumo humano por motivo de actos fortuitos de la naturaleza, vandalismo y daños maliciosos que resultaren destruidos; en el caso de espíritus destilados se hará constar, además, la prueba de los mismos.

Artículo 6026(b)-1.- Reintegro por concepto de pérdidas ocurridas por motivo de actos fortuitos de la naturaleza, vandalismo o daños maliciosos ocurridos en los Estados Unidos.- La persona interesada en que se le reintegre, sin intereses, los impuestos pagados sobre bebidas alcohólicas perdidas o dañadas como consecuencia de actos fortuitos, vandalismo o daños maliciosos acaecidos en los Estados Unidos, deberá someter al Negociado su solicitud de reintegro por la cantidad equivalente al monto de los impuestos pagados sobre dichos productos. Informará en la misma, además, la clase de negocio, la dirección de éste y la Oficina Regional del TTB bajo la cual operaba el mismo a la fecha de los hechos.

Artículo 6026(b)-2.- Documentos que se someterán al Negociado para solicitar el reintegro.- La solicitud de reintegro se acompañará con los siguientes documentos:

(a) Declaración del peticionario, jurada ante el Notario Público cuya firma sea debidamente autenticada por el Secretario del Tribunal ("County Clerk") u otro oficial autorizado, acreditando:

(1) que los impuestos fueron totalmente pagados por el reclamante;

(2) la cantidad y la marca comercial de las bebidas alcohólicas perdidas o dañadas como consecuencia de actos fortuitos de la naturaleza, vandalismo o daños maliciosos y la fecha en que ocurrió el mismo; y

(3) que no ha sido compensado por seguro o en otra forma en relación con el impuesto sobre las bebidas alcohólicas cubiertas por la reclamación.

(b) Una certificación suscrita por un funcionario autorizado en la que se haga constar:

(1) el nombre de la persona que tenía en su poder las bebidas alcohólicas o los productos perdidos o dañados a la fecha de los actos fortuitos, vandalismos o daños maliciosos;

(2) fecha y sitio de los hechos;

(3) la clase de bebida alcohólica (espíritus destilados, vinos, espíritus rectificadores o cerveza);

(4) la cantidad de botellas u otros envases, la denominación de éstos y el total de galones medida; y

(5) que las bebidas alcohólicas cubiertas por la certificación se perdieron o resultaron invendibles o fueron decomisadas y destruidas por las autoridades en los Estados Unidos, por motivo de actos fortuitos de la naturaleza, vandalismo o daños maliciosos.

Artículo 6026(c)-1.- Procedimiento para reclamar el reintegro de impuestos.- (a) El Secretario reintegrará los impuestos reclamados por las personas afectadas en virtud de lo dispuesto por las Secciones 6026(a) y 6026(b) del Código cuando se cumpla con los siguientes requisitos:

(1) La solicitud de reintegro deberá ser sometida dentro del período de 6 meses a partir de la fecha en que los espíritus destilados, vinos, espíritus rectificadores o cervezas se perdieron, fueron declarados invendibles, no aptos para el consumo humano o decomisados en Puerto Rico o en los Estados Unidos.

(2) La solicitud de reintegro se acompañara de una certificación expedida por el Secretario o por la autoridad estatal o federal competente, haciendo constar que los espíritus destilados, vinos, espíritus rectificadores o cervezas se perdieron o fueron declarados invendibles, no aptos para el consumo humano, o decomisados en Puerto Rico o en los Estados Unidos, según sea el caso.

(3) El solicitante suministrará evidencia a satisfacción del Secretario que demuestre que no ha sido indemnizado por seguro o de otra forma con respecto a los impuestos reclamados sobre los espíritus destilados, vinos, espíritus rectificadores o cervezas cubiertos por la reclamación.

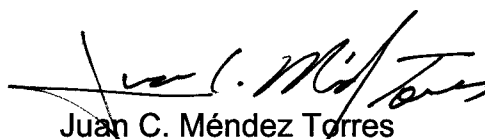
(4) El solicitante demostrará que tiene derecho a que se le reintegren los impuestos que autoriza el Código por haber sufrido el peso económico del impuesto.

(b) Los reintegros autorizados por el Código se harán a favor del reclamante que tenía las bebidas en su poder para la venta a la fecha de dichos daños; disponiéndose que la cantidad mínima a reclamarse por rotura o destrucción como resultado de actos vandálicos o daños maliciosos será de 250 dólares."

DEROGACION: Este Reglamento deroga los Reglamentos Núms. 1494 del 29 de septiembre de 1971, 2188 del 30 de noviembre de 1976, 3022 del 2 de septiembre de 1983, 3023 del 2 de septiembre de 1983, 3024 del 2 de septiembre de 1983, 3025 del 2 de septiembre de 1983, 3026 del 14 de septiembre de 1983, 3028 del 14 de septiembre de 1983, 3134 del 2 de agosto de 1984, 3686 del 30 de noviembre de 1988, 4005 del 17 de agosto de 1989, 4016 del 5 de septiembre de 1989, 4392 del 25 de enero de 1991, 4716 del 17 de junio de 1992, 4745 del 30 de julio de 1992, 4856 del 29 de diciembre de 1992, 5085 del 9 de junio de 1994, 5127 del 5 de octubre de 1994, 5128 del 5 de octubre de 1994, 6125 del 6 de abril de 2000, 6256 del 29 de diciembre de 2000 y 6595 del 17 de marzo de 2003.

EFFECTIVIDAD: Este Reglamento comenzará a regir treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado, de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, denominada "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, a 30 de noviembre de 2007.


Juan C. Méndez Torres
Secretario de Hacienda

Radicado en el Departamento de Estado el 30 de noviembre de 2007.